

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



**Maquiladoras: Aplicación del Artículo 216-Bis Fracción II de
la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CONTADURÍA**

**Presenta:
Ricardo Salcido Olguín**

**Director de tesis:
M.C. Leonel Rosiles López**

Mexicali, Baja California, México

Agosto de 2005

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amada esposa Judith y a mi adorada hija Mairén, por su invaluable apoyo e inmensurable paciencia, por su gran fe y por el gran aliento que me dieron en todo momento para avanzar en la ruta de la excelencia.

AGRADECIMIENTOS

*Agradezco a Dios el don de la vida y la gracia de haber existido en este tiempo y la
oportunidad de convivir con la gente de hoy.*

*Agradezco a mis padres por haberme transmitido el amor al trabajo, la fe en mi mismo y
la humildad para aprender de los demás.*

*Agradezco a mis hermanos, de quienes aprendí la importancia de hacer bien las cosas
y alcanzar siempre la meta.*

*Agradezco a mis compañeros de maestría por compartir sus vivencias y sus
experiencias, por su compañía y trabajo conjunto, sin cuyos consejos y
recomendaciones no habría podido concluir este trabajo.*

*Agradezco a mis maestros por su valor al ayudarnos a romper paradigmas y por su sed
de conocimiento compartido.*

A todos, mi gratitud por siempre.

RESUMEN

Para la elaboración del presente trabajo se tomó en consideración la relevancia que tiene, para Baja California y para México, la presencia de inversión extranjera que realiza operaciones de maquila; se efectuó una investigación que permitiera conocer las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de los extranjeros con operaciones de maquila en México.

Por la lectura de esta investigación se aprecia el interés que el gobierno mexicano ha dedicado a promover la inversión extranjera a través de políticas fiscales que potencian la competitividad de México en el ámbito internacional.

Un aspecto relevante en este estudio es el análisis del marco jurídico que regula al sector maquilador; las empresas mexicanas, así como las extranjeras que operan a través de aquellas tienen la obligación de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en el marco normativo mexicano que le es aplicable y, de esta forma al amparo de la legalidad, beneficiarse de las alternativas jurídico-fiscales.

El vértice de este trabajo se encuentra en el análisis de la fracción II del artículo 216-Bis específicamente y la opción que pueden aplicar las empresas residentes en el extranjero, que mantienen operaciones de maquila en territorio nacional, para considerar que no constituyen establecimiento permanente por tales operaciones.

ÍNDICE

	Página
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA	1
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN	1
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	7
1.1 Planteamiento del problema	7
1.2 Objetivos de la investigación	8
1.3 Importancia y limitaciones del estudio	8
1.4 Metodología	9
1.5 Definición de términos	9
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	12
2.1 La producción globalizada	13
2.1.1 Globalización	13
2.1.2 La mano de obra como ventaja competitiva	14
2.1.3 Orígenes de la industria maquiladora	14
2.1.4 La industria maquiladora en la economía mundial	16
2.2 Inversión extranjera directa a través de la industria maquiladora	18
2.3 El régimen jurídico de las maquiladoras de exportación	21
2.3.1 Marco Jurídico	21
2.3.2 Características del programa de maquiladora de exportación	22
2.3.3 Obligaciones adicionales	26
2.4 El contrato de maquila	27
2.4.1 Clasificación del contrato de maquila	27
2.4.2 Partes en el contrato	28
2.4.3 Puntos importantes a considerar en la elaboración de un contrato de maquila de exportación.	30
2.4.4 Modelo del contrato de maquila	34
2.5 Decreto para la operación de la industria maquiladora de exportación	41
CAPÍTULO III TRATAMIENTO FISCAL PARA EMPLEAS EXTRANJERAS CON PROCESOS DE MAQUILA EN MÉXICO	53

3.1 Impuesto sobre la renta de extranjeros con inversión directa en plantas maquiladoras	54
3.1.1 Establecimiento permanente en México de residentes en el extranjero	54
3.1.2 Obligaciones derivadas del establecimiento permanente	60
3.1.3 Precios de transferencia	62
3.2 Alternativa en la cual se considera que el Residente en el extranjero que lleva a cabo operaciones de maquila no tiene establecimiento permanente en México	64
3.3 safe harbor: opción establecida en el artículo 216-bis fracción ii	65
3.3.1 Safe Harbor	65
3.3.2 Opción para el cálculo con base en los activos: Artículo 216-Bis, (a)	66
3.3.3 Cálculo con base en costos y gastos: Art. 216-Bis, (b)	73
3.4 Avisos y plazos para tomar la opción de safe harbor	74
3.5 Beneficios del decreto del 30 de octubre de 2003	75
CONCLUSIONES	79
FUENTES CONSULTADAS	82

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La búsqueda constante de mejores esquemas para reducir costos en los sistemas productivos, ha llevado a las empresas a mover su producción a diferentes países, ubicando los procesos de maquila como eje de la producción globalizada.

México no se ha sustraído de este proceso globalizador y participa como receptor de empresas que aprecian como una ventaja los bajos costos en la mano de obra y la cercanía de nuestro país con los Estados Unidos de América, uno de los mercados más importantes del mundo.

En el entorno internacional actual existe una reñida competencia entre los diversos países receptores de procesos industriales. China, con su reciente apertura a la economía global y su incorporación a la Organización Mundial de Comercio (World Trade Organization), se erige como una potencia en lo que se refiere a proporcionar mano de obra barata llegando a cotizar en \$0.25 dólares por hora, "fully loaded", es decir, incluyendo impuestos y beneficios. Adicionalmente, el gobierno chino presenta un esquema donde ofrece infraestructura de alta calidad en conjunto con reducciones en la carga tributaria para las empresas foraneas, lo cual representa un verdadero reto para el gobierno mexicano en su capacidad de presentar esquemas atractivos para las empresas multinacionales.

El sector maquilador en México representa una importante entrada de divisas en inversión directa y, aunque han sido criticadas sus aportaciones a la economía mexicana, se ha destacado por ser una importante fuente de empleos como revelan las estadísticas levantadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Ahora bien, las empresas multinacionales con procesos de maquila instaladas en el país deben sujetarse, como el resto de las empresas domésticas, a las regulaciones mexicanas y, por lo tanto, deben pagar impuestos de acuerdo a los esquemas desarrollados por el gobierno mexicano dentro de su política fiscal. En la búsqueda de este equilibrio el gobierno mexicano propone, a través de las leyes aprobadas por el congreso, un esquema especial para que las empresas maquiladoras de exportación, que apoyan la economía mexicana con inversión extranjera directa, aportando divisas y fuentes de empleo, cumplan con sus obligaciones tributarias en un régimen especial.

En el desarrollo del presente trabajo será analizado el régimen especial en materia del impuesto sobre la renta para las empresas maquiladoras de exportación con programa autorizado por la Secretaría de Economía con base en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Fundamentar las alternativas fiscales que ofrece la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que los residentes en el extranjero que mantienen inventarios y maquinaria en México para operaciones de maquila cumplan con lo establecido en el artículo 2 de la misma ley.

- Analizar la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Tratado Para Evitar la Doble Tributación entre México y Estados Unidos de Norte América en el contexto de su correcta interpretación de manera que sean fácilmente entendidos los preceptos expresados relativos a las operaciones de maquila en México de empresas multinacionales.

- Analizar uno a uno los conceptos involucrados en la determinación del impuesto sobre la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216-Bis fracción II del la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Producir ejemplos numéricos para identificación y utilización de los elementos del estudio y aplicar las disposiciones fiscales en forma numérica para llegar a la determinación del impuesto.

1.3 IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Si bien, los esquemas tributarios desarrollados por el gobierno mexicano específicamente para las empresas multinacionales con operaciones de maquila de exportación no son una panacea, sí permiten destacar las ventajas competitivas de tal manera que siguen haciendo atractivo invertir en el país. No obstante, la incorrecta interpretación de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puede ocasionar el incremento considerable de la carga fiscal y contrarrestar la ventaja de los costos operativos con la consiguiente pérdida de competitividad en el entorno internacional.

Dado lo anterior, reviste gran importancia contar con un documento técnico que proporcione la orientación correcta para el cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales obteniendo el mayor beneficio que el Congreso de la Unión dispuso otorgar a las maquiladoras de exportación en las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2005.

1.4 METODOLOGÍA

La realización del presente estudio se centra, en primer término, en la revisión de los antecedentes normativos aplicables a la industria maquiladora de exportación en México a partir de 1998.

En un segundo momento, aunque se trata de un caso de estudio y tiene una orientación eminentemente práctica, no se descartó analizar el marco teórico que sustenta el caso, por lo que, después de revisar los antecedentes y para lograr una correcta comprensión del tema, se procedió a revisar los conceptos más importantes que expone la doctrina.

Para una mejor comprensión del caso de estudio se desarrollaron ejercicios numéricos para ejemplificar la determinación del impuesto sobre la renta de una empresa maquiladora de exportación.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Establecimiento permanente.- Se le denomina a cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen actividades empresariales (sucursales, agencias, oficinas, talleres, instalaciones, minas, lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales). (Tax Convention Model, OCDE)

Ingresos de un establecimiento empresarial.- Son los provenientes de la actividad empresarial desarrollada, los provenientes de honorarios y aquellos que deriven de la prestación de un servicio personal independiente. También por la enajenación de mercancías o bienes inmuebles en territorio nacional. (OCDE)

Impuesto sobre la renta.- Se llama renta, al producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y del trabajo. Puede distinguirse para los efectos impositivos la renta bruta, que es el ingreso total percibido sin deducción alguna, como sucede por ejemplo cuando un impuesto grava los ingresos derivados del trabajo o derivados del capital en forma de intereses. Otras veces se grava la renta libre que queda cuando

después de deducir de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de la renta, se permite también la deducción de ciertos gastos particulares del sujeto del impuesto. El impuesto sobre la renta grava el incremento en el patrimonio, pues no grava directamente el ingreso.

Impuestos.- Los impuestos, según el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ley, con el fin de satisfacer las necesidades financieras del estado. Es así como los impuestos constituyen la principal fuente de recursos para el estado, siendo una de las formas esenciales de contribuir al gasto público, aunque no la única, tal como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV.

Maquiladora de exportación.- El Programa de Maquila de Exportación es un instrumento mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración y/o reparación de productos de exportación, sin cubrir el pago de los impuestos de importación, del impuesto al valor agregado y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, beneficia a aquellas empresas que realizan actividades de servicio que tengan como finalidad la exportación o apoyar a empresas con procesos de maquila. (Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación)

Partes relacionadas.- Siguiendo las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) la legislación mexicana considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra persona. Adicionalmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera que son partes relacionadas integrantes de una asociación en participación, las empresas hermanas y casa matriz de un establecimiento permanente y, salvo prueba en contrario, una empresa ubicada en un paraíso fiscal cuando sostenga operaciones con una empresa nacional. (Directrices Generales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico)

Personal moral.- Son consideradas personas morales las sociedades mercantiles, organismos descentralizados con actividad empresarial, instituciones de crédito, sociedades y asociaciones civiles. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 8)

Sujetos del impuesto.- El primer elemento que interviene en una relación tributaria es el sujeto. El sujeto es de dos clases, un sujeto activo y uno pasivo. Dentro de la organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son: la Federación, las Entidades locales y los Municipios. Son sujetos activos porque tiene el derecho de exigir el pago de tributos. Sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto.

CAPÍTULO II
MARCO
TEÓRICO

2.1 LA PRODUCCIÓN GLOBALIZADA

2.1.1 Globalización

La internacionalización del capital y de la producción, bajo la forma de globalización económica y financiera es una estrategia de las empresas multinacionales, que tiene como consecuencia fundamental la instauración en el ámbito mundial del sistema de libre intercambio en los aspectos productivos, comerciales y financieros.

La globalización surge como resultado del fenómeno de competencia capitalista, mismo que trae aparejado la existencia de avances tecnológicos, de investigación, de medios de información, de nuevas formas de operación productiva, procesos de expansión y crecimiento más allá de las fronteras de cada país. En el aspecto económico la globalización es un proceso que se caracteriza por la forma de operación de las grandes empresas multinacionales, que definen sus estrategias en el marco de la búsqueda de los mercados múltiples. La globalización económica, así definida, es un proceso que, además de la internacionalización del capital, conlleva la apertura tanto económica como financiera, desarrollando un proceso que va paralelo a la conformación de bloques económicos por regiones geográficas.

Es evidente, entonces, que la integración económica orientada a la conformación de bloques regionales es una respuesta de los países desarrollados, con el consiguiente involucramiento de los países subdesarrollados, a la tendencia de la globalización de mercados, impulsando las estrategias de las grandes empresas internacionales. Pero, como señalan Noam Chomsky y Heinz Dieterich: "Las multinacionales han dejado de ser meros exportadores de mercancías y servicios para crear una infraestructura mundial de producción y distribución, cuyo valor se calcula supera a los 2.1 billones de dólares, es decir, dos veces mayor al PIB (Producto Interno Bruto) latinoamericano. Lo que existía en el pasado, dice un experto de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), era una "integración" superficial de flujos comerciales. Ahora está emergiendo "un sistema" internacional de producción organizado por las corporaciones multinacionales." (Noam Chomsky y Heinz Dieterich)

Es innegable que las empresas multinacionales son los actores fundamentales de la globalización de la economía, que son el espíritu rector de la aldea global en que han convertido al planeta. Lo que únicamente se quiere distinguir es el cambio de estrategias de las empresas multinacionales, que es la manera como nosotros

entendemos la globalización, una estrategia que las empresas multinacionales empiezan a implementar a finales de la década de los cincuenta y cuyo eje es la industria maquiladora.

2.1.2 La mano de obra como ventaja competitiva

Uno de los elementos primarios del costo de fabricación es, precisamente la “mano de obra” o “labor”, como generalmente se denomina al esfuerzo humano directamente relacionado con la producción de bienes y servicios.

En los últimos años se han dedicado grandes esfuerzos en desarrollos tecnológicos que permitan acelerar los procesos de producción reduciendo los costos, sin embargo, estos avances tienen sus limitaciones y en la actualidad, si bien la tecnología tiene amplia participación en los procesos productivos no ha desplazado del todo la necesidad de aplicar operaciones manuales en los procesos de fabricación.

En lo que respecta al problema de la selección de espacios geográficos para la relocalización de las empresas, la decisión de dónde establecer las plantas maquiladoras por parte de las empresas multinacionales ha sido motivada por la conveniencia de aprovechar la disposición de mano de obra a costos competitivos, la proximidad a los mercados, las facilidades para su instalación, el control laboral, la debilidad o inexistencia de sindicatos. En suma, las empresas multinacionales seleccionaron las regiones y países donde trasladar sus procesos productivos, desde los países centrales –Estados Unidos, Alemania Occidental, Francia, Japón– hacia los países subdesarrollados y dependientes.

2.1.3 Orígenes de la industria maquiladora

La palabra “Maquiladora” se deriva de la palabra “maquilar”, cuyo referente histórico nos traslada a los molinos de granos donde estos se muelen para convertirlos en harina. Este servicio prestado por los molineros era pagado por los agricultores con una porción de los granos, esta compensación era conocida como “maquila”.

El significado moderno que envuelve la palabra es utilizado para describir cualquier actividad que se dedica a procesos parciales de manufactura, tales como ensamble o empaque llevado a cabo por una entidad diferente del fabricante original.

En nuestros días, “maquiladora” se refiere a una empresa que opera bajo un *régimen aduanero especial* dentro del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, mismo que permite la *importación temporal* a MÉXICO sin el pago de impuestos a la importación (*duty free*) por la maquinaria, equipo, materiales, partes y componentes y otros bienes necesarios para ensamble, fabricación, o terminado de productos para su subsecuente exportación.

La siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación es útil para conocer la ampliación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al término “maquila”.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: VII, Tercer Parte.

Tesis:

Página: 66

Precedentes: Revisión fiscal 30/57. Laboratorios Azteca, S.A. 15 de enero de 1958. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

La definición que de “maquila” brinda el Diccionario de la Academia española, es inadecuada por incompleta, ya que la maquila no sólo se da en el caso de los molinos de trigo o de aceite, sino también en cualquier otro ramo, en que un sujeto proporciona la materia prima o el producto sin acabar o sin envase, para que otro elabore el artículo, lo termine o envase, cobrando una cantidad por el servicio. Ahora bien, si la actora se obligó a elaborar para una empresa unos productos, y a envasarle otros, es claro que tales actividades son de maquila, porque no se trata de la venta de productos elaborados por la misma actora, sino de la prestación de un servicio a la vendedora de esos productos, en tales condiciones, la mencionada actora no está protegida en éste punto por la exención parcial de que habla el artículo 17, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

Destaca en la transcripción de la tesis la definición que el tribunal hizo de las operaciones de maquila como aquellas en que un sujeto proporciona la materia prima o el producto sin acabar o sin envase, para que otro elabore el artículo, lo termine o envase, cobrando una cantidad por el servicio. Así mismo, se establece el carácter de prestación de servicios del contrato de maquila.

En México, las primeras maquiladoras fueron establecidas en 1966 en Baja California y en Chihuahua dentro de lo que fue el “Programa Nacional Fronterizo” (Pronaf). Inicialmente las maquiladoras podían establecerse únicamente en la franja

fronteriza, un área de veinte kilómetros a lo largo de la frontera entre MÉXICO y Estados Unidos y en la zona libre de Baja California.

El propósito original de las maquiladoras fue el absorber el exceso de mano de obra en la frontera ocasionado por el flujo migratorio que se originó al concluirse el programa de braceros con los Estados Unidos, surgido de por la Segunda Guerra Mundial. También se esperaba que las maquiladoras ayudaran al desarrollo de la base manufacturera y favorecieran la transferencia de tecnología a México, para así promover las exportaciones mexicanas.

Con el transcurso del tiempo el concepto maquilador, que inicialmente consistía en un centro de costos para la fabricación de un producto terminado en la frontera, evolucionó de tal manera que las maquiladoras pudieron establecerse en cualquier parte de México y se permitió la venta de una porción de la producción de las maquiladoras en el mercado interno mexicano pagando los impuestos a la importación de los materiales, partes y componentes importados utilizados en la manufactura de los productos.

El desarrollo de la industria maquiladora en México ha sido apoyado por un programa aduanero de Estados Unidos, que aún está en funcionamiento, el cual permite la importación de bienes “ensamblados” fuera de Estados Unidos con componentes americanos sin el pago de impuestos a la importación de los componentes americanos, esto es, los impuestos de importación son pagados únicamente sobre el “valor-agregado” de dichos bienes.

2.1.4 La industria maquiladora en la economía mundial

De manera general podemos decir que la industria maquiladora emerge como una forma de respuesta de la inversión internacional a la crisis generalizada de los países industrializados en la búsqueda de reducción de costos para elevar las ganancias y acumular capital.

El objetivo de la internacionalización del capital sobre la base de la industria maquiladora ha sido el de intensificar la acumulación de capital a través de internacionalizar la generación de valor agregado, mediante el traslado de los procesos productivos hacia las zonas de bajos salarios. En este sentido, Jorge Carrillo y Alberto Hernández han señalado que: "El proceso de internacionalización del capital (PIC) surge a finales de la década de los cincuenta como una solución para mantener los ritmos de acumulación del capital que caracterizaron a los países desarrollados desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial."

Es innegable, entonces, que en la solución al problema de acumulación de capitales, la industria maquiladora desempeña un papel fundamental en la búsqueda del equilibrio al permitir una optimización global de la producción y la canalización de tecnología hacia países en vías de desarrollo.

El desarrollo de los procesos productivos dispersos en el globo ha detonado el desarrollo de infraestructuras que favorecieron los avances en materia de comunicaciones, transportes y, sobre todo, de la organización empresarial. Estos elementos han hecho posible el control de los procesos productivos dispersos a escala mundial, puesto que permiten controlar la gestión de las plantas manufactureras en los cuatro puntos cardinales, evitando demoras, pérdidas de calidad e interrupción de suministros.

Además del desarrollo de infraestructura técnicas, no se puede dejar de reconocer la importancia de las condiciones del desigual desarrollo de los países, ya que la fragmentación de la producción fue posible debido a la revolución tecnológica de los países desarrollados por un lado, pero, también, gracias a la existencia de un amplio ejército industrial de reserva y los bajos costos de la fuerza de trabajo en los países en desarrollo.

La internacionalización de la producción basada en la nueva forma de industrialización entre los países ha dado como resultado una nueva división del trabajo, y una nueva forma de especialización económica entre los países, en la cual los procesos productivos son distribuidos en países y regiones de acuerdo a las ventajas comparativas de cada país. Así, la distribución de los procesos productivos entre países, tomando como base las ventajas comparativas de cada país, ha determinado la nueva división internacional del trabajo; en la cual, los procesos intensivos en capital y tecnología se ubicaron en los países desarrollados, mientras que los procesos de ensamble intensivo en el factor trabajo se ubicaron en los países en desarrollo.

En esta revolución del proceso de internacionalización de la producción, prácticamente todo el mundo se ha ido integrando alrededor de la producción manufacturera bajo la forma de maquiladora, abarcando un gran número de países y regiones. La integración a este sistema de producción, por parte de los países en vías de desarrollo, se explica fundamentalmente desde el hecho de que sus condiciones de dependencia económica, tecnológica y comercial, les planteaba como una necesidad la integración a esta nueva estructura de la producción internacional. La integración a la

nueva división internacional del trabajo, les abre la posibilidad de aprovechar en su beneficio los flujos de inversión extranjera directa, así como de ampliar su base productiva y diversificar su sector de la industria metal-mecánica con la intención de reducir su dependencia tecnológica de los países desarrollados, y, en un aspecto de vital importancia, la capacidad de integrarse al mercado internacional sobre la base de la exportación de manufacturas.

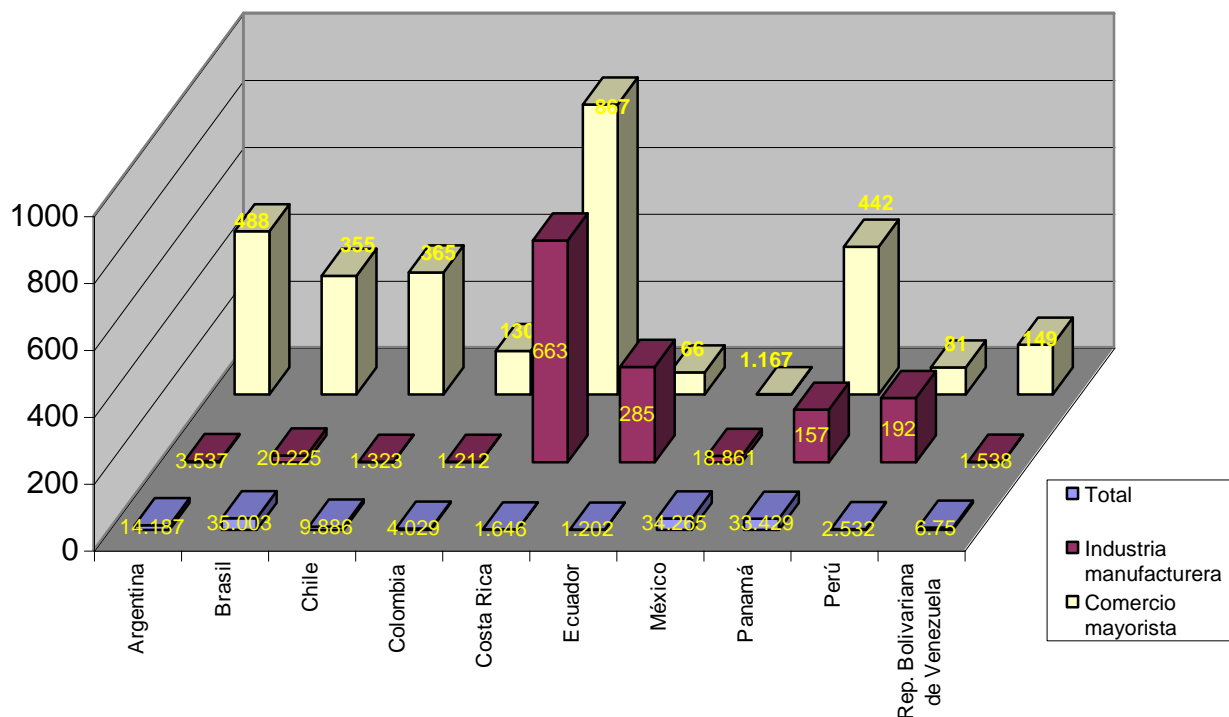
En Estados Unidos para referirse a las empresas de subcontratación internacional, generalmente lo hacen bajo el concepto de plantas gemelas, aunque también es utilizado el concepto de "in-bond industry". El concepto de "in-bond industry" se aproxima más a la definición que de ésta industria se ha hecho en México.

El alcance mundial de la internacionalización de la producción, sobre la base de las maquiladoras, paulatinamente ha involucrado a la mayoría de los países, y México no ha sido la excepción. Ahora bien, es incuestionable que la subcontratación internacional ha tenido mayor auge en la década de los ochenta. La expansión de las maquiladoras en los países en vías de desarrollo es explicable por la necesidad de estos países de integrarse a la reestructuración de la producción mundial y al sistema económico internacional; asimismo, estos países han considerado que la industria maquiladora es una alternativa viable para impulsar su desarrollo económico. Sin embargo, la expansión de la industria maquiladora está determinada por la estructura de la economía internacional y la dinámica de las empresas multinacionales.

2.2 INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA

La existencia y desarrollo de la industria maquiladora en México se debe, principalmente a la inversión extranjera. Empresas extranjeras, generalmente de Estados Unidos pero también de Japón, Alemania, Francia y otros países que han establecido operaciones de ensamble o fabricación en México para tomar ventaja de la mano de obra barata y de la cercanía con el mercado estadounidense. Incluso antes de que la Ley de Inversión Extranjera fuera reformada en 1993, previo a la implementación del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), hubo pocas restricciones para las inversiones en la industria maquiladora.

Normalmente las maquiladoras son propiedad al cien por ciento de inversionistas foráneos. Y dentro de estos, el impacto de la inversión de origen estadounidense es de mayor importancia.

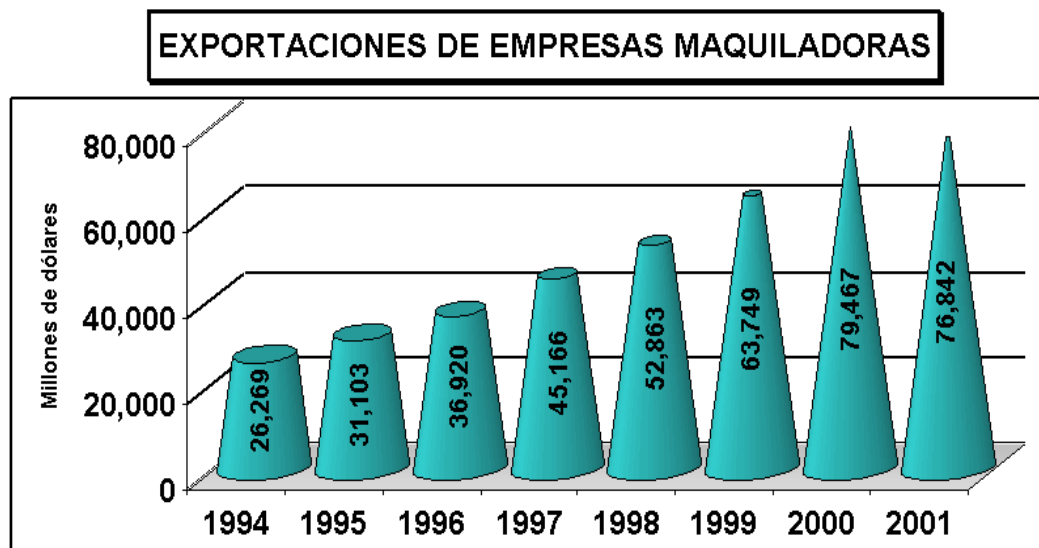


CUADRO 7
Estados Unidos: Posición de la inversión directa en el extranjero en 10 países de América Latina y el Caribe, sobre la base del costo histórico, 1999 ¹
 (En millones de dólares)

País	Total	Industria manufacturera	Comercio mayorista	Finanzas	Otros
Argentina	14.187	3.537	488	4.837	5325
Brasil	35.003	20.225	355	5.225	9198
Chile	9.886	1.323	365	3.404	4794
Colombia	4.029	1.212	130	929	1758
Costa Rica	1.646	663	867	4	112
Ecuador	1.202	285	66	123	728
México	34.265	18.861	1.167	6.308	7929
Panamá	33.429	157	442	31.805	1025
Perú	2.532	192	81	293	1966
Rep. Bolivariana de Venezuela	6.750	1.538	149	434	4629

Fuente: US Department of Commerce, Bureau of Economic Analysis, Survey of Current Business, julio de 2000, "Direct investment position for 1999. Country and industrial detail", por Sylvia E. Bargas.

A diferencia de las plantas maquiladoras instaladas en las décadas anteriores, caracterizadas por bajos niveles de inversión y el uso intensivo de mano de obra; las maquiladoras instaladas en la década de los ochenta se caracterizan por el cambio de patrones en el uso de mano de obra, esto es, de procesos cada vez más intensivos en capital, los cuales implican el aumento en la inversión y el uso de alta tecnología. El desarrollo de maquiladoras automotrices y electrónicas, por ejemplo, ha permitido la implantación en los países subdesarrollados de plantas cada vez más grandes y con volúmenes de producción más altos y diversificados. La presencia de "macromaquiladoras" y de "maquiladoras múltiples" en los países subdesarrollados plantea a estos países la necesidad de hacer una revisión de sus estrategias de regulación de las maquiladoras, a fin de instrumentar los mecanismos legales adecuados para integrarlas a sus economías nacionales.



SE: Dirección General de Servicios al Comercio Exterior con cifras del Banco de México

SE: Dirección General de Servicios al Comercio Exterior con cifras del Banco de México

Actualmente la industria maquiladora se ha convertido en un sector de gran importancia en la economía mexicana, con un crecimiento sostenido del 10 por ciento anual por los últimos 10 años, con exportaciones que superan a la industria turística e incluso a las exportaciones petroleras. En el plano del empleo uno de cada cinco empleos es proporcionado en las plantas maquiladoras. (Fuente INEGI)

2.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MAQUILADORAS DE EXPORTACIÓN

2.3.1 Marco Jurídico

En cuanto al marco jurídico aplicable a la empresa maquiladora de exportación se enumera la legislación aplicable más relevante:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Código Civil Federal
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley Federal del Trabajo
- Ley Aduanera y su Reglamento
- Ley del Impuesto General de Importación
- Ley Federal de Derechos
- Código Fiscal de la Federación y su reglamento
- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus reglamentos
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y su reglamento
- Resolución Miscelánea Fiscal
- Resolución Miscelánea de Comercio Exterior
- Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998 y modificado según publicaciones en ese mismo medio de los días 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000 y el 13 de octubre de 2003
- Ley de Comercio Exterior y su reglamento
- Ley de Inversión Extranjera

- Ley del Impuesto General de Exportación
- Ley General de Población
- Reglas en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Tratado para Evitar la Doble Tributación Entre Estados Unidos de Norte América y los Estados Unidos Mexicanos

2.3.2 Características del programa de maquiladora de exportación

Definición

El programa de maquila de exportación es un instrumento mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración y/o reparación de productos de exportación, sin cubrir el pago de los impuestos de importación, del impuesto al valor agregado y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, para realizar aquellas actividades de servicio que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta.

El programa de operación de maquila se otorga a las personas morales residentes en el país, que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 1998, y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre del 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Beneficiarios

Los beneficiarios del programa de maquila son los siguientes:

- Los residentes en el país, que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto de Industria Maquiladora de Exportación Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 1998, y sus reformas del 13 de noviembre de 1998,

30 de octubre y 31 de diciembre del 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003, y demás disposiciones aplicables en la materia.

- Que sean personas morales.
- Que les sea aprobado un programa de operación de maquila por la Secretaría de Economía.

Beneficios

El programa de operación de maquila brinda a sus titulares la posibilidad de importar temporalmente libre de impuestos a la importación y del impuesto al valor agregado, los bienes a ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación, o para realizar aquellas actividades de servicios a mercancías destinadas a la exportación que determine la Secretaría y que dé a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación

Ventas al mercado nacional

Los titulares de un programa de maquila 100% para la exportación podrán vender en el mercado nacional parte de su producción.

A partir del año 2001, las ventas en el mercado nacional de las empresas maquiladoras no estarán sujetas a ningún porcentaje.

El titular del programa de maquila deberá pagar los impuestos de importación correspondientes a las partes y componentes extranjeros al hacer el cambio de régimen de importación temporal a definitivo.

Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por México.

Obligación de proporcionar información estadística

Asimismo, deberá presentar mensualmente el "Cuestionario para la Estadística Mensual de la Industria Maquiladora de Exportación" (Formato: EE-2 EMM3), ante el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), y copia con el sello de recibido por parte de dicho instituto a la Secretaría de Economía.

Beneficios

El programa de maquila brinda a sus titulares la posibilidad de importar temporalmente libre de impuestos a la importación y del impuesto al valor agregado, los

bienes a ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación, o para la prestación de servicios en apoyo a la exportación.

Estos bienes están agrupados bajo las siguientes cuatro categorías:

- I. Materias primas, partes y componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación.
- II. Contenedores y cajas de trailer.
- III. Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo;
- IV. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para la realización del proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de los productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Los titulares de programas de maquila podrán solicitar la autorización para importar temporalmente los bienes incluidos en cualquiera de las categorías mencionadas, presentando únicamente la descripción de las mercancías a importar. Dicha autorización se otorga por una sola vez conforme a la vigencia del programa.

Modalidades

Los programas de maquila pueden ser aprobados bajo las siguientes cuatro modalidades a opción del interesado:

1. Maquiladora Industrial. Se refiere a operaciones de manufactura para la elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

2. Maquiladora de servicios a mercancías destinadas a la exportación.

Por ejemplo:

- Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes a empresas con programa de maquila de exportación y con programas de importación temporal para exportación (PITEX);
- Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías;
- Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías; Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas;
- Reparación y mantenimiento de mercancías;
- Lavandería o planchado de prendas;
- Bordado o impresión de prendas;
- Blindaje, modificación o adaptación de automóviles;
- Diseño o ingeniería de productos, incluso software, y
- Reciclaje o acopio de desperdicios.

3. Maquiladora controladora de empresas, que integre las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas.

4. Maquiladora de albergue. Se refiere a proyectos de exportación por parte de empresas extranjeras que facilitan la tecnología y el material productivo a empresas mexicanas, sin operar directamente dichos proyectos.

Vigencia

La vigencia de los programas de maquila es indefinida, y estará sujeta al cumplimiento de lo establecido en el propio programa, el decreto y la legislación aduanera.

Plazos de permanencia

Los bienes importados temporalmente al amparo de un programa de maquila podrán permanecer en territorio nacional por los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley Aduanera como sigue:

- I. Hasta por 18 meses: Materias primas, partes y componentes que integren totalmente a los productos de exportación; materiales auxiliares, combustibles y lubricantes que se vayan a consumir durante el proceso productivo, envases y empaques, etiquetas y folletos.
- II. Hasta por dos años: Contenedores y cajas de trailers.
- III. Hasta por 5 años o por el plazo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación cuando éste sea mayor: Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, equipos y aparatos para el control de la contaminación, equipo para la investigación y capacitación de personal, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos, y los requeridos para el control de calidad, equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

2.3.3 Obligaciones adicionales

Retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera.

Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la misma Ley Aduanera.

Autorización del programa

La autorización del programa se otorgará conforme a las siguientes bases:

- I. La importación temporal de mercancías de las fracciones I y II del artículo 8° del Decreto, se autorizarán a las empresas que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, o bien, facturen exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total, y
- II. La importación temporal de las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 8° del Decreto se autorizaran a las

empresas que realicen anualmente facturación al exterior por un valor mínimo del 30% de su facturación total.

El titular de un programa de operación de maquila deberá a informar anualmente a la Secretaría de Economía y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo conforme al formato que mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los titulares de los programas deberán utilizar el sistema informático de control de inventarios registrado en contabilidad que establezca la Ley Aduanera.

Asimismo, deberá presentar mensualmente el "Cuestionario para la Estadística Mensual de la Industria Maquiladora de Exportación" (formato: EE-2 EMM3), ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y copia con el sello de recibido por parte de dicho Instituto a la Secretaría de Economía.

2.4 EL CONTRATO DE MAQUILA

En la actualidad el contrato de maquila es un contrato por virtud del cual una persona denominada **cliente o propietario** encarga a otra denominada **maquilador** la fabricación, elaboración o transformación de un determinado producto, a cambio de una contraprestación cierta y determinada, pactándose cantidades y condiciones de entrega y proporcionando el cliente las materias primas o insumos necesarios para la producción o elaboración de los bienes objetos del contrato.

La industria maquiladora surge como consecuencia de las relaciones económicas internacionales, destacándose la internacionalización de los procesos manufactureros mediante la sub-contratación entre países en busca de mano de obra más barata. Por lo tanto, se puede concluir que el contrato de maquila es un contrato de servicios.

2.4.1 Clasificación del contrato de maquila

Es **bilateral** ya que origina derechos y obligaciones recíprocas a los contratantes.

Es **oneroso** ya que implica el pago de una contraprestación, pudiendo ser **oneroso conmutativo** cuando se fije una contraprestación cierta y determinada desde la celebración del contrato o **oneroso aleatorio** cuando el monto de la contraprestación

se determine con posterioridad sobre la base de ciertos elementos establecidos en el contrato.

Es **innominado o atípico** ya que no está expresamente regulado en la legislación mexicana.

Es **consensual en oposición a formal** en tratándose de empresas maquiladoras enfocadas al mercado nacional ya que en estos casos no requiere de formalidades, sin embargo, será **formal** tratándose de empresas que deseen aplicar las disposiciones contenidas en el decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación” caso en el cual se deberá protocolizar ante fedatario público. En caso de contratos celebrados en el extranjero, estos podrán ser protocolizados por el Cónsul de México acreditado en el país correspondiente.

Para la estructura de los contratos internacionales no existe una regla determinada o principio jurídico que la establezca; sin embargo, los contratos deben contar, para ser válidos, con el consentimiento de las partes y que el objeto, materia del contrato, sea lícito y se encuentre en el comercio.

Es **consensual en oposición a real**, se perfecciona cuando una de las partes solicita a otra y ésta acepta la maquila de productos a cambio del pago por la prestación de los servicios.

Es de carácter mercantil.

Contiene obligaciones de hacer.

Es **principal**. Existe por sí mismo, y no depende de ninguna otra relación contractual.

El contrato de maquila puede involucrar otros contratos como son los contratos de transferencia de tecnología, los de inversión de capital, los de arrendamiento, contrato de comodato, etc.

2.4.2 Partes en el contrato

Las partes que intervienen en el contrato de maquila son:

Maquilador: Persona física o moral que realiza un proceso de fabricación, elaboración, producción o transformación para la obtención de la mercancía objeto del contrato, tomando en cuenta que las maquiladoras que deseen acogerse al decreto para

el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, con excepción del régimen de sub-maquila deberán estar constituidas como personas morales.

Cliente: Persona física o moral que proporciona la materia prima e insumos para su procesamiento.

Obligaciones del maquilador:

Ensamblar o fabricar los productos que el propietario le encarga.

Seguir las instrucciones y especificaciones de la empresa propietaria respecto de la producción, incluyendo volúmenes, plazos, etc.

Recabar todas las autorizaciones y permisos requeridos para la importación y exportación de la mercancía y los activos que se utilizan en el proceso de maquila.

Registrar los contratos cuando así se requiera legalmente.

Exportar los productos ensamblados a los lugares que la propietaria indique.

Propietario o Cliente: Persona física o moral que encarga la elaboración, transformación o producción de la mercancía objeto del contrato al maquilador a cambio del pago de la contraprestación pactada.

Obligaciones del cliente:

Suministrar los materiales, materias primas, insumos y demás materiales que se utilizan en la producción.

Proporcionar la maquinaria y equipo, necesarios para realizar los procesos de producción. Es importante advertir que estos activos no se transmiten en propiedad, sino solo en uso gratuito, a través de contratos de comodato.

Proporcionar las instrucciones, especificaciones y asistencia técnica necesarias para ensamblar los productos.

Pagar todos los gastos de producción y operación de la empresa maquiladora.

Pagar la contraprestación por el servicio de ensamble, denominado cuota de maquila.

2.4.3 Puntos importantes a considerar en la elaboración de un contrato de maquila de exportación.

A continuación se mencionaran algunos puntos importantes que debe contener un contrato de maquila de exportación, en adición a los puntos aplicables a todos los contratos. (Se efectúan las siguientes recomendaciones tomando como referencia un contrato de maquila de exportación por ser el de uso más común):

Proemio o denominación del contrato.

Es recomendable que la forma en que van a identificarse las partes sea: “La Empresa”, solicitante del servicio(empresa extranjera) y ‘La Maquiladora”, proveedora del servicio. (empresa mexicana).

Antecedentes o declaraciones.

Se recomienda señalar en esta parte si “La Maquiladora”, cuenta con un programa de maquila de exportación autorizado por la Secretaría de Economía.

Cláusulas.

Objeto del Contrato.

Se debe precisar el tipo de servicio que se contrata, así como las mercancías, insumos, maquinaria, equipo y otros productos necesarios para el proceso de maquila, detallando las características y condiciones en que se encuentren, señalándolos en un anexo del contrato en caso de ser necesario.

Propiedad y posesión de las mercancías.

Es conveniente indicar claramente cuáles y quién proporciona los insumos, maquinaria, equipo y productos necesarios, así como delimitar la propiedad de los mismos y en qué carácter los recibe “La Maquiladora”, a saber en: comodato, depósito, arrendamiento, consignación, etc.

Envío de información.

Se recomienda estipular una cláusula, en la que se establezca que “La Empresa” deberá proporcionar a ‘La Maquiladora” toda la información, manuales, diseños, modelos de producción o similares o cualquier otra ayuda necesaria para hacer posible que “La Maquiladora” cumple con su objeto (de acuerdo con las especificaciones requeridas).

Asistencia técnica.

Se deberá estipular que “La Empresa” proporcione toda la asistencia técnica y asesoría que requiera a “La Maquiladora” para la maquila del producto, aclarando que en todo momento, los empleados de “La Empresa” serán pagados por la misma, no asumiendo “La Maquiladora” ninguna responsabilidad laboral frente a dichos empleados. Por otro lado, se deberá especificar si dicha asistencia tendrá costo a cargo de “La Maquiladora”.

Contraprestación (y/o forma de pago).

Las empresas deben estipular en una cláusula, el costo del servicio, es decir, la cantidad y forma en que “La Empresa” pagará como contraprestación a “La Maquiladora”; por otra parte, se recomienda que el pago se efectúe de la forma que más convenga a las partes, sugiriéndose la utilización de Cartas de Crédito, a fin de que “La Maquiladora” pueda recibir el pago en forma oportuna.

Mermas y desperdicios.

Se recomienda que el contrato contenga una cláusula donde se especifique las cantidades o porcentajes que podrán aceptarse por concepto de mermas y así mismo se señale el destino de los desperdicios resultado del proceso productivo de la maquila (retorno al extranjero, destrucción, donación y en su caso, venta en territorio nacional), observándose que no se contravengan las disposiciones legales vigentes.

Vigencia del Contrato.

La vigencia del contrato será convenida por las partes, en atención al tipo de maquila a realizar, sugiriéndose un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos iguales, por acuerdo entre las partes y dependiendo de buenos resultados.

Forma de envío y entrega de mercancía.

Para evitar controversias y cualquier daño en el manejo de la mercancía, el contrato debe contener los datos y especificaciones para el envase y embalaje de los productos maquilados, tipo de transporte a utilizar, etc.

Se recomienda usar los incoterms vigentes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), los cuales son reglas (usos y costumbres) internacionales utilizados generalmente en las operaciones de compraventa internacional de mercaderías, a efecto de establecer las obligaciones de las partes con relación a la entrega y recepción de las mercancías.

Seguros.

Se recomienda contratar los seguros que las partes consideren necesarios y convenientes, dependiendo del tipo de mercancía, medio de transporte y riesgos, así como otras situaciones previsibles, debiéndose acordar en el contrato a cargo de qué parte correrá el pago de las primas correspondientes, así como los beneficios de los mismos.

Derechos de propiedad intelectual.

Es importante que en el contrato “La Maquiladora” reconozca y se obligue a respetar los derechos de propiedad intelectual de “La Empresa”.

Se recomienda que “La Maquiladora” se asegure que “La Empresa” cuenta con los registros de propiedad intelectual vigentes en México. De no contar “La Empresa” con tales registros, se sugiere que los obtenga. Si no es posible su obtención, por ya pertenecer a un tercero en México, no es procedente la utilización de tales derechos de propiedad intelectual en la maquila.

Sub-contratación (o sub-maquila).

Es necesario que se contemple una cláusula en la cual se indique si se permite la sub-contratación (sub-maquila), es decir, que “La empresa” autorice a “La Maquiladora” contratar con una o varias empresas nacionales los servicios para efectuar algún proceso de la maquila. De ser contemplada la subcontratación se deberán especificar las condiciones en que se podrá realizar y los efectos que tendrán en la relación comercial.

Rescisión por incumplimiento.

Las partes deberán prever en una cláusula las causas que podrán dar origen a que una de ellas declare la rescisión del contrato; es decir, que en caso de inobservancia de las obligaciones consignadas en el mismo por alguna de las partes, ésta podrá ser motivo suficiente para la rescisión del contrato si así se ha convenido expresamente. Como ejemplo se puede señalar que “La Maquiladora” no maquile las prendas de vestir de acuerdo a las especificaciones requeridas por ‘La Empresa’, o que “La Empresa” no entregue en los términos pactados los insumos para la maquila de los productos.

Vencimiento anticipado.

Se recomienda estipular el vencimiento anticipado del contrato, en caso de que una de ellas fuera declarada en quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o cualquier otro tipo de insolvencia.

Caso fortuito o fuerza mayor.

Se deberá incluir una cláusula que contemple que no exista responsabilidad alguna para las partes respecto del incumplimiento del contrato, por daño o pérdida derivada de caso fortuito o fuerza mayor, tales como guerra, inundación, terremoto, rebelión, huelga, entre otros.

Indemnización por incumplimiento.

Con el objeto de resarcir el incumplimiento al contrato por cualquiera de las partes, se recomienda incluir una cláusula de indemnización por incumplimiento, en la que se establezca una indemnización previamente determinada por las partes a erogarse por la parte que incumpla en beneficio de la parte afectada.

Legislación aplicable.

Es conveniente que lo previsto en el contrato se rija por las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y en su defecto, por los usos y prácticas de comercio internacional reconocidos por éstos.

Es frecuente que en esta cláusula la parte extranjera invoque la legislación de su país, por lo cual sugerimos que la firma mexicana negocie, a fin de lograr que sea la legislación nacional la que rija cualquier controversia, ya que es en México en donde se ejecutará el contrato.

Arbitraje.

Dentro del contrato es conveniente insertar una cláusula donde se señale a una institución arbitral como organismo encargado de resolver las controversias derivadas del mismo.

En el mundo existen varios organismos de este tipo como son: Cámara Internacional de Comercio, American Arbitration Association, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, etc. Se recomienda convenir el arbitraje comercial internacional del órgano auspiciado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., pues es un organismo facultado por Ley para realizar funciones de conciliación y arbitraje comercial internacional, flexible en sus procedimientos y orientado a la solución de controversias

entre particulares, que no requiere necesariamente que las partes se hagan asistir de abogados.

2.4.4 Modelo del contrato de maquila

A continuación se presenta un modelo del contrato de maquila para los efectos del programa de maquila de exportación. Este modelo ajustado a las necesidades específicas de los usuarios pretende servir de guía y en ningún momento es inflexible, ya que el contrato de maquila, al ser un contrato atípico, es decir, que no está regulado específicamente por el Código de Comercio o el Código Civil o algún otro ordenamiento aplicable puede ser estructurado y contener tantas secciones y cláusulas como se desee.

CONTRATO DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN

Contrato de maquila de exportación que celebran por una parte _____, en lo sucesivo denominado “La Empresa”, representada en este acto por _____, en su carácter de _____ y por la otra parte, _____, en lo sucesivo denominado “La Maquiladora”, representada en este acto por _____, en su carácter de _____, de conformidad con los siguientes:

DECLARACIONES.

Declara “La Empresa” por medio de su representante legal Sr.(a)_____.

Es una _____, legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de _____ y que cuenta con los medios económicos propios y con los elementos técnicos y humanos, Así como con la organización administrativa necesaria para llevar a cabo actos de comercio y en general para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este contrato.

Es representante legal de “La Empresa” y que cuenta con las más amplias facultades para celebrar este contrato, personalidad que se acredita con _____(indicar los documentos por medio de los cuales acredite dicha representación legal_____.

Para el cumplimiento del objetos social de “La Empresa”, entre otras actividades se dedica a: _____.

Es su deseo de que “La Maquiladora” preste los servicios de “Maquila” de acuerdo con las condiciones descritas en el presente contrato.

Declara “La Maquiladora” por medio de su representante Sr.(a)_____, que:

Es una _____, legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes mexicanas, según consta en escritura Pública No. _____, de fecha _____ otorgada ante la fe del Lic. _____, Notario Público

No. _____, de la ciudad de _____, e inscrita en _____ y que para el cumplimiento de su objeto social, entre otras actividades se dedica a _____.

Es representante legal de “La Maquiladora” y que cuenta con las más amplias facultades para celebrar este contrato, según consta en escritura Pública No. _____, de fecha _____ otorgada ante la fe del Lic. _____, Notario Público No. _____, de la ciudad de _____.

Su representada se encuentra inscrita en el _____, en los términos del decreto del Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos de fecha _____.

Tiene interés en realizar “La Maquila” objeto del presente contrato a las mercancías, en lo sucesivo denominadas “Los Productos”.

“La empresa” y “La Maquiladora” declaran a través de sus representantes legales que:

Se entiende por “Maquila” a los procesos de elaboración, transformación o reparación a realizarse a “Los Productos”, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Por virtud del presente contrato “La Maquiladora” se obliga a realizar “La Maquila” a “Los Productos” que se especifican y que se encuentran descritos en el anexo “A” de este instrumento, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del mismo.

“La Maquiladora” se obliga a realizar “La Maquila” de “Los Productos” con estricto apego a las instrucciones y especificaciones de “La Empresa”.

SEGUNDA. CONDICIONES DE “LA MAQUILA”. La operación de “La Maquila” se llevará a cabo de conformidad con las siguientes condiciones:

La maquila de “Los Productos” se realizará en las instalaciones de “La Maquiladora” ubicada en: _____.

Los insumos necesarios para “La Maquila” de “Los Productos”, serán suministrados y/o proporcionados por “La Empresa”, quien responderá por la calidad, cantidad y entrega en los lugares y tiempos acordados para “La Maquila”.

La entrega de la mercancía necesaria para la realización del proceso productivo de “La Maquila” por parte de “La Empresa”, será de acuerdo con las especificaciones establecidas en el programa de entrega contenido en el anexo “B”, el cual firmado por ambas partes, forma parte integrante del presente contrato.

Las partes convienen en utilizar los incoterms de la Cámara Internacional de Comercio en su versión vigente, a fin de establecer el límite de la responsabilidad en cuanto a la entrega de la mercancía necesaria para la realización del proceso productivo de “La Maquila”, de conformidad con lo establecido en la cláusula “Quinta” (“Fecha de entrega de los productos”), de este contrato.

Ambas partes convienen en que los insumos necesarios para “La Maquila” de “Los Productos” se almacenarán en las instalaciones de “La Maquiladora” (o Sub-

contratista, en su caso), ubicadas en _____, bajo su estricta responsabilidad, custodia y cuidado, considerándose para tales efectos al Sr.(a) _____ como fiel depositario de los mismos, adicionalmente deberá mantenerlos libres de contaminantes o cualesquier otros daños reales o potenciales _____.

Las mermas máximas aceptables serán de _____, debiéndose calcular éstas sobre base y de conformidad con _____.

Los desperdicios máximos aceptables serán de _____, debiéndose calcular estos sobre base y de conformidad con _____.

“Los Productos” y “La Maquila” podrán ser supervisados o auditados y someterse a pruebas o certificaciones por “La Empresa” o en su caso, designar “La Empresa” a otro organismo o persona para asegurarse de que el proceso de “La Maquila” se adecue a los requerimientos acordados en el presente contrato. “La Maquiladora” deberá proporcionar a “La Empresa” o al organismo o persona designado todo tipo de facilidades para el desarrollo de las inspecciones y auditorias correspondientes.

Para efecto de la finalidad de los desperdicios serán aplicables las siguientes disposiciones: _____.

En caso de que no sean utilizadas las mercancías importadas temporalmente, en el proceso productivo de “La Maquila”, su destino será de acuerdo con las siguientes disposiciones _____.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN (Y/O FORMA DE PAGO). Como retribución por la operación de “Maquila”, objeto del presente contrato “La Empresa” pagará a “La Maquiladora” por “Los Productos” maquilados con las especificaciones y calidad pactadas, una cantidad igual a los costos reales incurridos por “La Maquiladora”, basados en el costo standard internacionalmente aceptado, que incluirá la mano de obra y todos los demás costos asociados, directos o indirectos de “La Maquila” y será la cantidad neta a pagar por artículo, adicionándole el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) e impuestos que correspondan, mismos costos que por artículos y por pedido se acordarán entre las partes, pedidos en los que igualmente se insertarán fechas de entrega.

Los costos y pagos se establecen en dólares de los Estados Unidos de América.

El costo inicial de la maquila se establece con base en la tabla que forma parte del “Anexo C”, el cual firmado de conformidad por ambas partes forma parte integrante del presente contrato.

“La Empresa” se obliga a pagar a “La Maquiladora” el precio pactado en los términos de los párrafos que anteceden, mediante _____, bajo las siguientes condiciones: _____.

De conformidad con lo pactado en el párrafo anterior “La Empresa” se compromete a realizar las gestiones correspondientes, a fin de que se establezca la carta de crédito en las condiciones antes señaladas en el banco _____ con domicilio en _____.

Los gastos que se originen por la apertura y manejo de la carta de crédito, serán pagados por “La Empresa”.

CUARTA. ENVASE Y EMBALAJE DE “LOS PRODUCTOS”. “La Maquiladora” se obliga a entregar “Los Productos” resultado del proceso de “Maquila” objeto de este contrato, cumpliendo con el envase y embalaje, de conformidad con lo siguiente:_____.

QUINTA. FECHA DE ENTREGA DE “LOS PRODUCTOS”. “La Maquiladora”, se obliga a entregar “Los Productos”, resultado del proceso de “Maquila” a que se refiere este contrato, dentro de los _____ días hábiles posteriores a la fecha en que reciba la confirmación del pago.

La entrega de “Los Productos” será de acuerdo con las especificaciones establecidas en el programa de entrega, señalado en el cuadro contenido en el “Anexo D”, el cual firmado por ambas partes forma parte integrante del presente contrato.

A fin de establecer el límite de la responsabilidad en cuanto a la entrega de “Los Productos” resultantes del proceso de “Maquila”, las partes convienen en utilizar el Incoterm Internacional vigente _____ de la cámara internacional de comercio.

SEXTA. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CONFIDENCIALIDAD. “La Empresa” manifiesta como de su propiedad los derechos de propiedad intelectual listados en el “Anexo E”, que firmado por ambas partes forma parte integral del presente contrato. Consecuentemente. “La Maquiladora” le reconoce su propiedad y se compromete no darle uso indebido a los mismos.

“La Empresa” le otorga a “La Maquiladora” a través del presente contrato una licencia de uso de los derechos de propiedad intelectual listados en el “Anexo F” para efectos de “La Maquila”.

Las partes se obligan a mantener en confidencialidad toda la información, conocimiento técnico, procedimiento de producción, y demás derechos de propiedad industrial que surjan en virtud del presente contrato.

La obligación de confidencialidad deberá ser observada por todas las personas que tengan acceso a la información derivada del presente contrato, la cual incluirá:

No reproducir o copiar “Los Productos” o cualquier información relativa a “La Maquila”, así como cualquier derecho de propiedad industrial, excepto cuando se requiera de acuerdo en los términos de este contrato con el conocimiento de “La Empresa”; y

Mantener en secreto y confidencialidad y no usar para su beneficio directo o indirectamente, la mercancía o el conocimiento técnico, los manuales de producción,

procesos de producción, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes y demás derechos de propiedad industrial, registrados o no registrados, a menos que “La Empresa” otorgue su previa autorización por escrito.

Cualquier información proporcionada por “La Empresa” o aprendida por “La Maquiladora” con relación a la mercancía o sus diseños, su producción y sus similares, ya sea antes de la celebración de este contrato o después, estará considerada como propiedad industrial sujeta a la obligación de confidencialidad mencionada en los párrafos anteriores.

SÉPTIMA. VIGENCIA DEL CONTRATO. Este Contrato estará vigente por 1 (un) año contado a partir de la fecha de firma del presente contrato y podrá ser renovado por períodos adicionales de 1 (un) año si “La Empresa” lo notifica a “La Maquiladora” por escrito con 60(seSENTA) días naturales antes de la terminación natural de este contrato.

Así mismo cualquiera de las partes podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la otra parte con 60 (sesenta) días naturales de anticipación.

OCTAVA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este contrato en caso de incumplimiento a cualquiera de los términos del mismo para estos efectos, la parte afectada dará aviso por escrito a la otra parte respecto de las causas de incumplimiento, si la parte que recibe el aviso de terminación, subsana el incumplimiento a satisfacción de la otra parte, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo, o dentro del plazo que al efecto pudiera concederle la parte que no dio origen al incumplimiento, el contrato no se dará por terminado y continuará surtiendo sus efectos.

Así mismo, ambas partes podrán dar por terminado el presente contrato, en forma anticipada y sin necesidad de declaración judicial previa, en caso de que una de ellas fuere declarada en quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores o cualquier otro tipo de insolvencia.

DECIMA. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Las partes acuerdan el pago de una indemnización por incumplimiento derivado de sus obligaciones respectivas, previstas en el presente contrato, de acuerdo al listado contenido en el “Anexo G”, que firmado por las partes forma parte integrante del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA. SUBSISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES. La rescisión o terminación de este contrato no afectará de manera alguna a la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas con anterioridad, o de aquellas ya formadas que, por su naturaleza o disposición de la Ley, o por voluntad de las partes, deban diferirse a fecha posterior, en consecuencia, las partes podrán exigir aun con posterioridad a la rescisión o terminación del contrato el cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de que el presente contrato se diera por terminado por cualquier causa mencionada en el presente contrato, las partes convienen en que “La Maquiladora” procederá a entregar a “La Empresa”, “Los Productos” pendiente de entregar, los

insumos proporcionados y cualquier otro material, complemento, etc., que se encuentren en su planta al solo requerimiento de “La Empresa”, que haya sido proporcionado y entregado por “La Empresa” a “La Maquiladora” para la maquila de “Los Productos”.

Por su parte “La Empresa”, se obliga a cubrir a “La Maquiladora” las cantidades de “Los Productos” maquilados de acuerdo a lo estipulado por las partes en el presente contrato.

DECIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de las partes podrá ceder o transferir total o parcialmente los derechos ni las obligaciones derivados de este contrato, sin el consentimiento previo por escrito de “La empresa”.

DECIMA TERCERA. SUB-CONTRATACION (SUB-MAQUILA). Las partes acuerdan que “La Maquiladora” (No) (Si) podrá sub-contratar (Sub-maquilar) los servicios del presente contrato (con) (sin) el consentimiento previo y por escrito de “La Empresa”.

DECIMA CUARTA. TERRITORIO Y EXCLUSIVIDAD. Las partes están de acuerdo en que el presente contrato es exclusivo, por lo que “La Maquiladora”, no podrá maquilar productos para cualquier otro cliente sin el consentimiento previo y por escrito de “La Empresa”.

DECIMA QUINTA, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. “La Maquiladora” estará obligada a responder por la condición de “Los Insumos y Materiales” que reciba por cuenta de “La Empresa”, cesando esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debido a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso del tiempo, vicios propios de la cosa o “Acts of God”. En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicios de la cosa, “La Maquiladora” estará obligado a acreditarlos por medio de certificación, que al efecto expida cualquier fedatario público, haciéndolo del conocimiento de “La Empresa”, tan pronto como lo advierta.

DECIMA SEXTA. LEGISLACIÓN APLICABLE. En todo lo convenido y en lo que no se encuentre expresamente previsto, este contrato se regirá por las leyes vigentes en la República Mexicana y por los usos y prácticas comerciales reconocidos por éstas.

DECIMA SÉPTIMA. ARBITRAJE. Todas las controversias que se deriven de este contrato serán resueltas definitivamente por el órgano auspiciado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a través de la conciliación y el arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de procedimientos en la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). El lugar del arbitraje será la ciudad de _____, y el idioma que se utilizará en los procedimientos será el español.

DECIMA OCTAVA. IDIOMA. Este Contrato se prepara y firma en el idioma español y _____, siendo ambas versiones igualmente

obligatorias para las partes y ambas versiones constituyen un solo instrumento, en la inteligencia que en caso de duda en cuanto a la interpretación del mismo, la versión en el idioma español prevalecerá en todos los casos.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES AL CONTRATO. El presente contrato podrá ser modificado total o parcialmente en los puntos que las partes consideren convenientes, las modificaciones deberán constar por escrito y deberán ser firmadas por ambas partes.

VIGÉSIMA. DOMICILIO. Las partes señalan como domicilio para efectos de notificaciones y avisos relacionados con este contrato, los siguientes:

_____.

Se firma este contrato _____ en
la ciudad de _____ a los
_____ días del _____ mes de
_____ de _____.

“La Maquiladora”

“La Empresa”

2.5 DECRETO PARA LA OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

El decreto para la operación de la industria maquiladora de exportación fue reformado el 13 de octubre de 2003.

El cambio fundamental de esta reforma a los decretos de Maquila y Pitex consiste en un cambio de que pretende ser de fondo pero en donde se privilegian los controles informáticos y se fortalece la coordinación de las dependencias encargadas del sector maquilador.

Entre las principales reformas destacan las siguientes:

- a) Se eliminan una serie de tareas que las dependencias realizaban como la consulta y opinión sobre la situación fiscal de los contribuyentes y sobre los antecedentes fiscales de los socios, accionistas y representantes legales de las empresas. Esto redundará en plazos más cortos de respuesta a los particulares y una mayor certidumbre sobre los aspectos a evaluar de las empresas para la autorización de un programa.
- b) Se facilita la emisión de disposiciones complementarias al decreto como los acuerdos secretariales de “servicios” susceptibles de ser autorizados bajo el esquema de maquila y de “controles a productos sensibles” importados bajo el programa”, ya que ahora serán determinados únicamente por la Secretaría de Economía.
- c) Se desregula la presentación de la solicitud de un programa, ya que en adelante no será necesario presentar el contrato de arrendamiento “registrado ante la autoridad local correspondiente” del inmueble donde se pretenda realizar las operaciones productivas.
- d) Se reduce el tiempo de respuesta máximo para la autorización de un programa a 15 días hábiles .
- e) Se reconoce el uso de medios electrónicos para el intercambio de información entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, con lo que ahora basta la notificación electrónica de que la Secretaría de Economía ha autorizado un programa para que sea inscrita la empresa en los padrones de importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- f) Se extiende el uso de las excepciones al artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de America del Norte a los exportadores indirectos. Con ello se aprovecha cabalmente el beneficio este tratado y ahora podrán hacer uso de tales excepciones los exportadores directos e indirectos.
- g) Se modifica la definición de “operación de maquila” para aclarar que efectivamente quedan comprendidos dentro de tal rubro los “servicios”.
- h) Se modifica la definición de “maquiladora controladora” para ajustarla a las necesidades operativas de las empresas que podrán optar por dicha figura.

Con estas reformas el gobierno mexicano pretende concretar la revisión de medidas inmediatas que brindan mayor certidumbre a las empresas y que queden sentadas las bases para iniciar formalmente los trabajos de revisión a fondo de los programas de fomento a las exportaciones, coordinados por la Secretaría de Economía.

A continuación se presenta el texto actual del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, incluyendo las reformas del 13 de octubre de 2003:

**DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA
MAQUILADORA DE EXPORTACION**

(D.O.F. DEL 1° DE JUNIO DE 1998, Y SUS REFORMAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE
1998, 30 DE OCTUBRE Y 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 12 DE MAYO Y 13 DE
OCTUBRE DE 2003)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.-El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

ARTÍCULO 2o.-Las empresas maquiladoras de exportación deberán atender a las siguientes prioridades nacionales:

I.- Crear fuentes de empleo;

II.- Fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas;

III.- Contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional, y

IV.- Elevar la capacitación de los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país.

ARTÍCULO 3o.-Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Ley, a la Ley Aduanera;

II.- Reglamento, al Reglamento de la Ley Aduanera;

III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

IV.- (Derogada)

V.- Operación de Maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación;

VI.- Maquiladora industrial, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, para la elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;

VII.- Maquiladora controladora de empresas, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila para que integre las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y que hayan obtenido autorización de la citada dependencia como empresas certificadas;

VIII.- Maquiladora de servicios, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, para realizar servicios a mercancías destinadas a la exportación;

IX.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a la persona moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dicho programa;

X.- Operación de submaquila, a los procesos industriales complementarios relacionados directamente con la operación de maquila objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

XI.- Programa, a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato que al efecto publique la Secretaría;

XII.- (Derogada)

XIII. Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial.

CAPITULO II

DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA DE EXPORTACION

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila a las personas morales residentes en territorio nacional en términos del artículo 9o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, para realizar actividades de operación de maquila, bajo las modalidades siguientes:

I. Maquiladora industrial;

II. Maquiladora controladora de empresas;

III. Maquiladora de servicios, y

IV. Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

La Secretaría podrá aprobar a la maquiladora industrial, a la controladora de empresas y a la que desarrolle programas de albergue, de manera simultánea, un programa de operación de maquila y el Programa de Promoción Sectorial que corresponda, de acuerdo con el tipo de productos que fabrica.

La Secretaría podrá aprobar el programa de maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las actividades que la misma determine mediante Acuerdo publicado en

el Diario Oficial de la Federación, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila y que cumplan con los requisitos para ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como empresas certificadas, podrán obtener los beneficios otorgados en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgará conforme a las bases siguientes:

I.- La importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracciones I y

II, de este Decreto se autorizarán a las empresas que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, o bien, facturen exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total, y

II.- La importación temporal de las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 8o. de este Decreto se autorizarán a las empresas que realicen anualmente facturación al exterior por un valor mínimo del 30% de su facturación total.

ARTÍCULO 4-B. La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila a la maquiladora controladora de empresas, para que lleve a cabo las operaciones de maquila a través de dos o más sociedades controladas, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan realizado exportaciones por un monto mínimo de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Para obtener la aprobación la maquiladora controladora de empresas deberá adjuntar en la solicitud que se presente en los términos del artículo 6o. del presente Decreto, la documentación siguiente:

I. Relación de las sociedades controladas indicando la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, monto de las exportaciones y, en su caso, el número de programa de operación de maquila, de cada una;

II. Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas;

III. Los asientos certificados del libro de registro de accionistas;

IV. La documentación indicada en el artículo 6o. del presente Decreto, por la controladora y por cada una de las sociedades controladas;

V. Los contratos de maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario, y

VI. Copia de la autorización como empresa certificada otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez aprobado el programa de operación de maquila la maquiladora controladora de empresas a que se refiere el presente artículo, las sociedades controladas no podrán gozar en forma individual de un programa de operación de maquila.

La empresa titular del programa de maquiladora controladora de empresas será responsable directa ante las autoridades fiscales y aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de su programa de operación de maquila.

La sociedad controladora titular del programa de operación de maquila, deberá llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el cual permita a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público determinar el estado que guardan las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa de operación de maquila. Así mismo, deberá cumplir con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para la transferencia y traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa de operación de maquila entre la sociedad controladora y las controladas, sin los pedimentos respectivos, se deberá cumplir con las formalidades y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aduanera en relación con la obligación de acreditar la legal estancia y tenencia de las mercancías.

ARTÍCULO 5o.- Al aprobar el programa la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá ser utilizada en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de otros registros que aquellas requieran.

La vigencia de los programas será indefinida, siempre que el titular cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6o.- Para la aprobación de un programa de operación de maquila, se estará a lo siguiente:

I. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca anexando lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;
b) Documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Copia de la cédula de identificación fiscal de la persona moral;

d) Contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público;

e) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 8, fracción I del presente Decreto, descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada, y

f) La fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la descripción de las mercancías a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del programa.

II. Previo a la aprobación del programa de operación de maquila de que se trate, la Secretaría deberá realizar la visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo las operaciones de maquila.

El programa podrá ampliarse para incluir mercancías con sus respectivas fracciones arancelarias o para incluir sociedades controladas en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 4o., debiendo presentarse ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá dar respuesta a los trámites relacionados con un programa de operación de maquila en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se

emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita.

La resolución que emita la Secretaría sobre la aprobación, modificación o ampliación de un programa de operación de maquila surtirá sus efectos el día en que sea notificada al interesado.

ARTÍCULO 7o.-La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa de operación de maquila, la ampliación o modificación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de la notificación al interesado.

La Secretaría transmitirá por medios electrónicos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, los datos que permitan identificar a las empresas a las que se ha autorizado un programa, a efecto de que sea inscrita al padrón de importadores a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 8o.- Las maquiladoras podrán importar temporalmente:

I.- Materias primas, partes, componentes materiales auxiliares, envases material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación.

II.- Contenedores y cajas de trailer.

III.- Herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y

IV.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Los bienes señalados que se importen temporalmente en términos de este Decreto, podrán permanecer en territorio nacional por los plazos a que se refiere la Ley Aduanera.

ARTÍCULO 8 A.- Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de los programas de operación de maquila a que se refiere este Decreto, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

I. La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

II. La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o

III. La que establecen los programas de promoción sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 8 B.- Para los efectos del artículo 8-A del presente Decreto, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, del artículo 8o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporte;

II. En importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II, del artículo 8o. del presente Decreto;

III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

IV. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I, del artículo 8o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

VI. En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; al acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla;

VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

VIII. En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

ARTÍCULO 8 C.- (Derogado)

ARTÍCULO 8 D.- (Derogado)

ARTÍCULO 8 E.- (Derogado)

ARTÍCULO 9o.- (Derogado)

ARTÍCULO 10.- (Derogado)

ARTÍCULO 11.- (Derogado)

ARTÍCULO 12.- Las personas morales a las que se apruebe un programa de operación de maquila estarán obligadas a observar lo siguiente:

- I. Cumplir con los términos establecidos en el programa de operación de maquila que les fue aprobado;
- II. Importar de manera temporal al amparo del programa de operación de maquila exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;
- III. Destinar los bienes importados, al amparo de su programa de operación de maquila, a los fines específicos para los que fueron aprobados;
- IV. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley;
- V. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila, y
- VI. Dar aviso mediante escrito libre a la Secretaría, adjuntando la documentación comprobatoria, de lo siguiente:
 - a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
 - b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el programa de operación de maquila, por los menos con tres días hábiles de anticipación a aquel en que se efectúe. Este cambio también deberá informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término establecido, y
 - c) De la suspensión de actividades, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspenda sus operaciones.
- VII. a IX. Derogadas.

ARTÍCULO 13.-Las empresas a las que se apruebe un programa proporcionarán la información que les soliciten la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que esté directamente relacionada con la verificación del cumplimiento del programa autorizado, dentro del plazo que para tal efecto dichas dependencias les señalen. Asimismo deben dar las facilidades que requiera el personal de dichas dependencias, para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa. Dicha verificación deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 14.-Todo programa deberá cumplir con los requerimientos en materia de ecología y de protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15.- El titular del programa de operación de maquila aprobado deberá informar anualmente a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo conforme al formato que mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la persona moral no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa de operación de maquila, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe el programa de operación de maquila, será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley, así como conservar a disposición de dicha Secretaría la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, el titular de un programa de operación de maquila deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos.

ARTÍCULO 17.- (Derogado).

ARTÍCULO 18.- El pago del impuesto general de importación sobre los productos a vender en el mercado nacional se efectuará aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros. Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

El arancel preferencial se aplicará, siempre que las mercancías hayan ingresado al territorio nacional bajo la vigencia del acuerdo o tratado correspondiente, y que el importador cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 19.- (Derogado)

ARTÍCULO 20.-La Secretaría podrá autorizar que empresas que operen al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano el 11 de mayo de 1995, se acojan al presente Decreto cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos que se encuentren registrados bajo dicho régimen o, previa renuncia expresa de la empresa, a los beneficios de aquel Decreto. En este último caso, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubieren suscrito como empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

ARTÍCULO 21.- (Derogado)

ARTÍCULO 22.- Las empresas que cuenten con programa de maquila podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o a empresas con programa de exportación que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación siempre que cumplan con lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con programa a la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, deberán realizarse en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 22 A.- (Derogado)

ARTÍCULO 22 B.- (Derogado)

ARTÍCULO 23. (Derogado)

ARTÍCULO 24.- La Secretaría podrá autorizar a empresas, excepto las que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a llevar a cabo operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones de submaquila podrán llevarse a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una persona moral con programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como con una empresa sin programa de exportación, siempre que se encuentren registradas en el programa de la maquiladora que está subcontratando y que la operación de submaquila se refiera a un proceso industrial complementario para las mercancías elaboradas por el titular del programa autorizado.

En ningún caso las empresas sin programa de exportación podrán acogerse a los beneficios de este Decreto.

El titular del programa de operación de maquila podrá importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 8o. del presente Decreto para ser utilizadas por la empresa que realice las operaciones de submaquila, siempre que éstas correspondan al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

En este caso, la empresa que realice las operaciones de submaquila se considera responsable solidario de la maquiladora respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

El titular del programa de operación de maquila deberá dar aviso a la autoridad aduanera sobre dichas operaciones, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y entregar a la empresa que realice las operaciones de submaquila copia de la autorización emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 25.-La Secretaría de Gobernación, de conformidad con las leyes aplicables en la materia podrá autorizar la internación del personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras. Los permisos correspondientes se emitirán en las Delegaciones de Servicios Migratorios establecidas en el país, o por conducto del servicio exterior mexicano en el extranjero.

ARTÍCULO 26.-Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones, competencia de la Secretaría, contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 27.- Son causales de cancelación del programa de operación de maquila, que el titular de un programa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;

II. Incumpla con cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;

III. No sea localizado en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el programa de operación de maquila para llevar a cabo dicha operación, o

IV. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa de operación de maquila; tratándose del supuesto contenido en la fracción IV, el procedimiento se iniciará a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Iniciado el procedimiento de cancelación la Secretaría deberá notificar al titular del programa de operación de maquila las causas que motivaron dicho procedimiento, ordenando la suspensión provisional de las operaciones de maquila de la persona moral aprobada concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Cuando el titular del programa de operación de maquila desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de las operaciones de maquila, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Si el titular del programa de operación de maquila no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa de operación de maquila, la que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior. En el caso que el titular del programa de operación de maquila no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa de operación de maquila, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la Ley, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

Los titulares de un programa de operación de maquila aprobado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo, por las causales a que se refieren las fracciones III o IV de este artículo no podrán volver a obtener algún programa de operación de maquila, de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de empresa de comercio exterior o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa.

Si durante la operación del programa de maquila, y como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación o de verificación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la aprobación, modificación o ampliación resultara falsa o estuviere alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o la anulación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 29.- (Derogado)

ARTÍCULO 30.- (Derogado)

ARTÍCULO 31.- (Derogado)

ARTÍCULO 32.- (Derogado)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS AL DECRETO PUBLICADO EL 13 DE OCTUBRE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Antes del 31 de diciembre de 2003, el titular de un programa de operación de maquila deberá ratificar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, los datos que correspondan a la ubicación de su domicilio fiscal y de los domicilios en los que realice sus operaciones de maquila, registrados en su programa, mediante el formato que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior a efecto de que, previa verificación de los datos por la Administración Local de Recaudación correspondiente, esa dependencia determine la clave de Área Geoestadística Básica y la clave de Manzana o, en su caso, sólo la clave de Área Geoestadística Básica y registre la georeferencia de dichos domicilios. En el caso de que el titular de un programa haya cambiado su domicilio fiscal, deberá notificarlo a la Administración Local de Recaudación que corresponda, antes de que se le asigne la clave de Área Geoestadística Básica y la clave de Manzana.

TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2004, para la localización del domicilio fiscal del titular del programa o de los domicilios registrados para llevar a cabo las operaciones de maquila, se considerarán los datos georeferenciales a que se refiere el artículo anterior. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO FISCAL PARA EMPLEAS EXTRANJERAS CON PROCESOS DE MAQUILA EN MÉXICO

3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE EXTRANJEROS CON INVERSIÓN DIRECTA EN PLANTAS MAQUILADORAS

La importancia de las plantas procesadoras de productos instaladas en nuestro país como detonador de la economía regional es innegable. Hoy por hoy constituyen una alternativa para dar trabajo a miles de mexicanos. Así mismo, la inversión directa es considerable al representar una derrama hacia distintos sectores de la economía, como la construcción, servicios, empaques, transportes, por poner algún ejemplo.

La inversión principal de estas empresas está representada regularmente por los inventarios, productos que serán sujetos a proceso de ensamble o fabricación. Y por la maquinaria utilizada en los procesos de producción.

Los inventarios y la maquinaria constituyen los elementos principales que toma la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer el vínculo tributario con las empresas extranjeras como sujeto pasivo del impuesto, tal como se desprende del análisis del artículo 2 de la misma ley.

3.1.1 Establecimiento permanente en México de residentes en el extranjero

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 2 en qué momento se debe considerar que una entidad económica extranjera constituye establecimiento permanente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.”

También, el artículo en cuestión considera que la actuación de un residente en el extranjero, a través de personas distintas a un agente independiente, origina establecimiento permanente si esta persona ejerce poderes para celebrar contratos, como se desprende del párrafo siguiente:

“Artículo 2.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta

de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, **si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero** tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.”

Así mismo, la ley amplía el concepto de establecimiento permanente (EP) para la actuación de agentes independientes en supuestos específicos, cuando no actúa en el marco ordinario de sus actividades en los siguientes casos:

“Artículo 2.-
.....

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.

III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.”

Pese a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ley establece una excepción para las empresas maquiladoras en el mismo artículo 2:

“Artículo 2.-

.....

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, **utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero** o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.”

Como se puede apreciar en el párrafo antes transcrito, las empresas extranjeras que mantienen bienes para sujetarlos a algún tipo de proceso y que aporten activos relacionados o no con el proceso de los mismos, son equiparables o tienen el mismo tratamiento a las empresas extranjeras que tienen relación con empresas mexicanas que llevan a cabo operaciones de maquila –que como se estableció anteriormente, la maquila se origina en los molinos de granos- Estas maquiladoras tienen una consideración especial, a condición de que exista un tratado para evitar la doble tributación celebrado con el país de origen del residente en el extranjero, además de cumplir con lo establecido en el artículo 216-Bis, artículo que se analiza más adelante.

En este caso, es conveniente anotar que los tratados internacionales tienen una jerarquía jurídica superior de las leyes ordinarias, al nivel de la Constitución, por lo que los beneficios obtenidos del mismo no pueden condicionarse en ninguna forma por una ley de aplicación secundaria, como lo pretende hacer la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el párrafo antes citado.

Para mayor claridad, a continuación se analiza lo que dispone el Tratado para Evitar la Doble Tributación con los Estados Unidos de Norte América, por ser este un país que cuenta con sin número de empresas maquiladoras establecidos en territorio mexicano. Sin embargo, antes de entrar en materia es necesario aclarar que para beneficiarse de lo dispuesto por un tratado internacional es necesario cumplir con las

condiciones de residencia establecidos en los mismos, es decir, acreditar que se es residente para arrogarse los beneficios.

Concepto de establecimiento permanente regulado por los tratados internacionales

La definición y reglamentación sobre establecimiento permanente está presente en todos los tratados para evitar la doble tributación que tiene suscritos nuestro país. Esto es así en razón de la importancia del establecimiento permanente como vínculo tributario y, por tanto, en el pago de los impuestos en operaciones internacionales.

El Tratado para Evitar la Doble Tributación entre México y Estados Unidos de Norte América (USA) en su artículo 5, reformado el 25 de noviembre de 2002, define el establecimiento permanente, como sigue:

“1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.”

También nos indica lo que NO se debe entender como establecimiento permanente:

“4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

b) no ostenta dichos poderes **pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa**, siempre que dicho procesamiento sea realizado **utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.**

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por

medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.”

El Artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pretende ser congruente con lo establecido en el tratado al disponer que:

“Artículo 3.- No se considerará que constituye establecimiento permanente:

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.”

El inciso b del párrafo 4 del artículo 5 del tratado nos expone la única condición bajo la cual una empresa de los Estados Unidos de America que mantiene contratos de maquila con empresas mexicanas, aun y cuando estas últimas sean subsidiarias de la

empresa americana, constituye establecimiento permanente, y esto es cuando la empresa mexicana ***procesa habitualmente en el primer Estado –es decir MÉXICO-, por cuenta de la empresa –la estadounidense-, bienes o mercancías mantenidas en este Estado –en México- por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa –la empresa americana- o por cualquier empresa asociada.***

Por lo tanto, si las empresas maquiladoras procesan bienes propiedad de un residente en el extranjero, en este caso Estados Unidos de América, y utilizan activos, también propiedad del residente en extranjero, este último –la casa matriz-, constituye establecimiento permanente en México de acuerdo al tratado, y, por consiguiente, es sujeto del impuesto sobre la renta en México sobre los ingresos atribuibles a tales operaciones. Lo anterior también tiene aplicación para efectos del impuesto al activo de las empresas.

3.1.2 Obligaciones derivadas del establecimiento permanente

La constitución de un establecimiento permanente representa el nacimiento de la empresa extranjera a la compleja vida impositiva mexicana. Es el vínculo previsto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quienes tienen actividades en México o con empresas mexicanas bajo las circunstancias previstas en la ley.

La ley establece un sin número de obligaciones tales como, calcular, determinar y enterar el impuesto, presentar declaraciones, llevar registros, entre otras muchas, sin embargo, son dos las obligaciones mas importantes:

- Declarar en México sobre todos los ingresos de la empresa.
- Cumplir con las reglas de la propia ley sobre los precios de transferencia entre partes relacionadas establecidas en el artículo 215.

Al sujetarse a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se estableció anteriormente, la principal obligación de la empresa extranjera es pagar impuestos. Sin embargo, ahí no terminan sus obligaciones. En razón de la naturaleza de la dependencia se generan entre la empresa maquiladora mexicana y la empresa residente en el extranjero ambas empresas se encuadran en lo que la ley tipifica como “partes relacionadas”, situación en la cual se hace obligatorio asegurar que las contraprestaciones ínter compañías se efectúan a precios de mercado.

Definición de partes relacionadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Art. 215):

El artículo 215, en el su párrafos quinto y subsecuentes, nos indica cuando se considera que dos o más personas son partes relacionadas, estableciendo que:

1. Cuando una persona participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de otra, o
2. Cuando un grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de una o varias personas.
3. Los integrantes de una asociación en participación, así como las personas que conforme al propio artículo 215 se consideren partes relacionadas de dicho integrante.
4. Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma,
5. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para controlar los precios que se pactan entre las partes relacionadas, comunmente llamados “precios de transferencia”, el mismo artículo 215 estipula la obligación de determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. De no hacerlo así, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

3.1.3 Precios de transferencia

Los precios de transferencia pueden ser definidos como un mecanismo por medio del cual se atribuyen utilidades o pérdidas entre los miembros de un grupo económico (partes relacionadas) a través de los precios o contraprestaciones pactadas. Esta asignación se efectúa tomando en cuenta las funciones, riesgos y activos que cada una de las entidades contribuye al negocio. Las autoridades recaudadoras de cada país están muy pendientes de estas contraprestaciones ínter compañías por la facilidad de ajustarlas con un fin específico, por ejemplo, el de llevar las ganancias hacia una empresa en particular o un país donde se tenga una carga impositiva menor, tanto si son entre empresas del mismo país o en el ámbito internacional, por lo que se han desarrollado mecanismos para controlar las contraprestaciones dentro de los grupos de empresas.

Lo anterior implica que, por una parte, el sujeto pasivo, contribuyente, busque el esquema de negocios más eficiente y por la otra, cada Estado deberá definir y establecer un sistema que le permita allegarse de recursos. Esta situación adquiere mayor relevancia cuando la relación contribuyente-estado involucra a más de una jurisdicción; lo cual implica que se lleven a cabo operaciones internacionales entre un mismo grupo económico (partes relacionadas).

Cuando una empresa multinacional incursiona en el extranjero, además de haber identificado una oportunidad de negocios, debe aprender las particularidades del sistema fiscal que afectarán las transacciones ínter compañía, es decir, las operaciones entre empresas de un mismo grupo y que se ubican dentro de la definición de partes relacionadas.

En materia de recaudación, los Estados han desarrollado históricamente una amplia gama de esquemas fiscales, la cual puede ir desde un sistema pragmático de impuesto único, «flat rate», hasta estructuras más complejas basadas en sistemas que gravan los incrementos patrimoniales (utilidades) o sistemas que hacen énfasis en un gravamen al consumo a través de impuestos indirectos como es el caso del impuesto al valor agregado.

Sobre los esquemas fiscales relativos a los precios de transferencia es importante destacar que, en todos los casos, las autoridades recaudadoras establecen que deberá existir una razón de negocios y observar el cumplimiento del principio de **valor de mercado** («Arm's Length Principle») El concepto anterior es igualmente

aplicable para transacciones celebradas entre partes relacionadas cuando ambas residen en una misma jurisdicción (operaciones locales o domésticas), aunque primordialmente nos referimos a operaciones internacionales.

El principio del «Arm's Length» es aceptado internacionalmente y consiste en analizar las transacciones celebradas entre partes relacionadas, como si se trataran de operaciones celebradas entre partes independientes. Este principio es aceptado por los miembros de la OCDE (como México); y tiene como principal virtud captar las verdaderas fuerzas económicas de cada transacción. El consenso internacional prefiere este principio sobre el principio de prorrateo o «global formulary portionment», el cual basa la distribución de utilidades en parámetros que no siempre representan comparables adecuados, ya que no necesariamente reflejan las funciones, riesgos y recursos de una negociación. Fuente: OCDE.

El principio de **valor de mercado** se consolida a partir de los cambios ocurridos en la economía global después de la segunda guerra mundial. El esquema propuesto pretende establecer mecanismos que faciliten el intercambio económico entre los diversos países. Esto resulta de suma importancia al tener en cuenta que se estima que aproximadamente el 70% del comercio mundial se lleva a cabo entre partes relacionadas.

Aspectos generales relacionados con el cumplimiento con precios de transferencia

Los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) desarrollaron lineamientos generales en materia de precios de transferencia con base en la publicación de “Transferring Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administration”. Estos lineamientos han sido adoptados por diversos países como es el caso de México, quien en el año de 1997 incorporó los fundamentos de las reglas internacionales de precios de transferencia en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.2 ALTERNATIVA EN LA CUAL SE CONSIDERA QUE EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE LLEVA A CABO OPERACIONES DE MAQUILA NO TIENE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

El gobierno mexicano ha diseñado un esquema alternativo para evitar que las cargas fiscales eliminen el interés de las empresas multinacionales a ubicarse en México para las operaciones de maquila.

La alternativa en cuestión está contenida en el artículo 216-BIS de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece:

“Artículo 216-Bis.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores:

Los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y

Una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, con determinadas excepciones.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.”

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

El considerar que se cumple con los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta implica que para el gobierno mexicano las operaciones entre la maquiladora y la empresa matriz residente del extranjero, que son partes relacionadas están pactadas a precio de mercado, “arm-length” según la OCDE, y el hecho de que a la empresa residente del extranjero no tienen establecimiento permanente exime a estas últimas de cualquier obligación relacionada con el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo.

3.3 SAFE HARBOR: OPCION ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 216-BIS FRACCION II

3.3.1 Safe Harbor

Safe harbor se traduce literalmente como puerto seguro y, precisamente viene a proporcionar seguridad jurídica al proporcionar una alternativa “económica” para determinar el impuesto sobre la renta sin las complicaciones que implica el efectuar estudios o acreditar que los precios pactados entre la empresa maquiladora y la empresa matriz cumplen los requisitos de precios de mercado.

Viene a constituir fundamentalmente un tratamiento similar al procedimiento establecido en la resolución miscelánea fiscal vigente hasta 2001, estableciendo que se podrá determinar como utilidad mínima la que resulte mayor de comparar el 6.9% de los activos utilizados en las operaciones de maquila (el 5% estuvo vigente hasta 1999 en

resolución miscelánea) y el 6.5 % sobre el monto de sus costos y gastos relacionados, igualmente, con la operación de maquila. A partir de 2003 esta opción presenta diversas diferencias importantes, principalmente el hecho que pasó de ser una regla miscelánea a texto de ley, lo cual impide que sea modificada al arbitrio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, como venía ocurriendo cuando solamente era una regla.

Para poder aplicar esta alternativa es necesario efectuar los dos cálculos, y efectuar una comparación de los productos de los conceptos base multiplicados por los porcentajes antes señalados.

Comparativo para aplicar Safe Harbor

Conceptos	Art. 216-Bis a)	Art. 216-Bis b)
PROMEDIO DE ACTIVOS	68,324,423.00	
COSTOS Y GASTOS		24,560,544.00
% UTILIDAD MÍNIMA	6.9%	6.5%
UTILIDAD MÍNIMA	4,714,385.19	1,596,435.36
LA UTILIDAD MAYOR	4,714,385.19	
TASA DE IMPUESTO	33%	
IMPUESTO DETERMINADO	<u>\$ 1,555,747.11</u>	

3.3.2 Opción para el cálculo con base en los activos: Artículo 216-Bis, (a)

Identificar los activos que la ley incluye en la determinación de la base para aplicar el porcentaje de utilidad mínima es, en definitiva, el punto clave para obtener el máximo beneficio de esta alternativa.

Para poder aplicar correctamente la disposición es imprescindible delimitar el término "activos". La Real Academia Española nos dice que se entiende por activo, aplicado a las ciencias económicas, *el conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad*. Por su parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta no proporciona una definición genérica para el término *activos*, sin embargo, sí establece en el artículo 32 la

definición de inversiones donde especifica algunos activos como los “activos fijos” y los “activos diferidos”:

“Artículo 32 .- Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los **activos intangibles** representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.”

Adicionalmente tenemos que el mismo 216-BIS en su inciso a) quinto párrafo, nos indica que para calcular el valor de los activos debemos remitirnos a la Ley del Impuesto al Activo y realizar la valuación de conformidad con las disposiciones que en ésta ley se establezcan. Ahora bien, la Ley del Impuesto al Activo sí contempla la definición de *activos financieros* en su artículo 4, como sigue:

“Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

I.- (Se deroga).

II.- Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

III.- Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

IV.- Los intereses devengados a favor, no cobrados.”

Una vez identificados los activos, el siguiente paso es **determinar el valor** de los mismos.

Valuación de los inventarios

Los inventarios son la base de las operaciones de maquila y vienen a representar uno de los activos más importantes, y generalmente están conformados por:

- El inventario de materia prima (IMP)
- El inventario de productos semiterminados (en proceso) (IPS)
- El inventario de productos terminados (IPT)

Para los efectos de la aplicación de este artículo 216-Bis fracción II, en el caso del inventario de productos semiterminados y el inventario de producto terminado, solamente se considerará el valor que tiene el componente de materia prima de los mismos. Por ejemplo:

Si el valor del inventario de producto terminado se integra con:

Materia prima	\$ 5,000.00
Mano de obra	3,000.00
Gastos indirectos	<u>12,000.00</u>
Valor del IPT	\$ 20,000.00

Únicamente se tomará para el proceso de determinación de los promedios mensuales los \$5,000.00 de materia prima.

1. La determinación del promedio de los inventarios se efectuará de la siguiente forma:

El promedio mensual resulta de tomar el saldo inicial y final de cada mes y el resultado se divide entre dos.

$$\frac{II+IF}{2} = \text{Inventario promedio}$$

Se sumarán los promedios de cada mes y se dividen entre el número de meses. El resultado será el valor promedio.

2. La valuación al inicio y al final de mes se efectuará conforme al método de control de inventarios que se tenga implantado de acuerdo a principios de contabilidad:

Primeras entradas, primeras salidas.

Últimas entradas primeras salidas.

Valor promedio

3. Para ello se tomará el costo del inventario consignado en la contabilidad del propietario, es decir, de la empresa americana, al momento de ser importados a México, valuándolos conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

4. Cuando los promedios mensuales se encuentren expresados en dólares de los Estados Unidos de América, la empresa maquiladora deberá convertirlos a pesos aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el último día del mes que corresponda.

Valor consignado en los pedimentos de importación

La misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 permite que se tome como valor de los activos e inventarios el valor consignado en los pedimentos de importación, siempre que este valor sea mayor al consignado en la contabilidad de la empresa residente en el extranjero, propietaria de los mismos.

3.26.5. Para los efectos del artículo 216-Bis, fracción II inciso a) numerales 1 y 2 de la Ley del ISR, las maquiladoras podrán optar por considerar el valor de los inventarios y el monto original de la inversión en el caso de activos fijos, considerando el valor consignado en el pedimento de importación correspondiente a dichos inventarios o activos fijos, siempre que el valor consignado en el pedimento sea mayor al que se encuentre registrado en la contabilidad del residente en el extranjero propietario de dichos bienes.

Valuación de los activos

Activos Financieros

Opción 1:

Como se estableció en el párrafo anterior, deberá efectuarse la valuación de los *activos financieros* de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo –ya que para los *inventarios* y los *activos fijos* el propio artículo 216-BIS tiene un procedimiento específico que veremos más adelante-, sin posibilidad aplicar el artículo 5-A, es decir, sin posibilidad de determinar el valor de los activos tomando los valores que hubieran correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

Por lo tanto, el *valor de los activos financieros* se calculará como sigue:

El promedio mensual resulta de tomar el saldo inicial y final de cada mes y el resultado se divide entre dos.

Se sumarán los promedios de cada mes y se dividen entre el número de meses.

El resultado será el valor promedio.

Opción 2:

La regla 4.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal permite efectuar un cálculo más sencillo, tomando los saldos finales de cada mes y dividiendo el resultado entre el número de meses considerados.

A continuación el texto de la regla mencionada:

4.2. Para los efectos de la fracción HI, del artículo 2o. y del tercer párrafo del artículo 5o., de la Ley del IMPAC, para calcular el promedio mensual de las deudas y de los activos financieros, excepto tratándose de acciones, los contribuyentes, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto, podrán determinar el promedio de sus activos financieros y de sus deudas, según corresponda, sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio de los activos o de las deudas, según se trate, y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán variarla en los siguientes ejercicios.

Ejemplo:

Determinación del valor de los activos financieros (Regla 4.2)

Cuenta	Bancos	Clientes	D. Diversos	Doctos x Cob	Promedio AF
Ene	228,266	60,524	32,115	75,200	
Feb	230,854	75,225	24,114		
Mar	235,563	77,293	76,188		
Abr	243,455	94,250	82,450		
May	262,792	110,500	14,233	62,785	
Jun	292,048	74,225	21,962		
Jul	299,936	111,024	5,478		
Ago	333,296	98,147	15,875		
Sep	360,610	98,215	18,445		
Oct	381,555	101,122	14,555		

Nov	405,576	91,224	10,149		
Dic	389,928	50,114	22,777	50,000	
Suma	3,663,879	1,041,863	338,341	187,985	
Suma/12	305,323	86,822	28,195	15,665	436,005.67

Maquinaria, equipo y otros activos

El valor de los activos fijos será el monto pendiente de depreciar, con las siguientes condicionantes:

1. El monto original de la inversión será el importe pagado, registrado en los libros de la matriz, en la adquisición de los activos fijos por el residente en el extranjero.

2. La depreciación se calculará aplicando los porcentajes autorizados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables. En este caso no se puede aplicar la deducción inmediata del artículo 220 de la misma ley.

La depreciación se debe considerar por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del período por el que se está determinando la utilidad fiscal.

Cuando se haya adquirido un activo fijo después de iniciado el ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del período en que el activo fijo haya sido *destinado* a la operación. En este caso, el valor promedio se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplica por el número de meses en que se haya utilizado el bien. Este mismo procedimiento se aplicará en las situaciones en que por baja de producción se dejen de utilizar los activos fijos.

3. El monto pendiente de depreciar resultará de restar al monto original de inversión la depreciación calculada con los porcentajes de la ley mexicana.

4. Los bienes denominados en dólares de Estados Unidos de América se convertirán a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes de la primera mitad del ejercicio en que el activo fijo haya sido utilizado.

En el caso de activos denominados en otras monedas extranjeras, se convertirán primeramente a dólares americanos utilizando la tabla mensual que para el efecto publica el Banco de México en la primera semana del mes siguiente a aquel al que corresponde.

5. En ningún caso el monto pendiente de depreciar será inferior al 10% del monto de adquisición de los bienes.

Cargos y gastos diferidos

La inclusión o no de los gastos y cargos diferidos es optativa, de tal manera que si se incluyen aumentará la base para la utilidad. La recomendación es no incluir tales gastos y cargos diferidos.

Activos que pueden excluirse

El artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2002, en su fracción LXXVI, vigente para 2004, establece que “*para los efectos de la fracción LXXIV*” – la regla que en 2002 vino a contener las reglas para aplicación de la opción para el pago del Impuesto Sobre la Renta para maquiladoras conocida como Safe Harbor- las empresas maquiladoras podrán excluir del cálculo del valor de los activos destinados a la operación de maquila, los terrenos, las construcciones, la maquinaria y el equipo, hasta en tanto no se tengan ingresos por su utilización y siempre que los hubieran adquirido con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 y que correspondan a obras de expansión; aclarando, la misma fracción, que no deberán disminuirse tales activos del cálculo en caso de que hubieren generado ingresos para la empresa maquiladora.

No obstante la vigencia de la fracción LXXVI antes mencionada, la fracción LXXIV fue dejada sin efecto con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002. Aparentemente se deja sin efectos por que en el mismo decreto se incorporan al texto de ley las disposiciones que estaban en tal fracción. Por lo tanto, al estar sin efecto la fracción que le da origen, en estricto sentido la fracción secundaria también queda sin efecto, por lo que no es recomendable tomar en cuenta tales disposiciones.

Activos tomados en renta de empresas residentes en México

Por otra parte, en la Resolución Miscelánea para 2004 la regla 3.26.4 ofrece la posibilidad de excluir del cálculo para determinar la utilidad mínima sobre activos, el valor

de los terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, tomados en renta de empresas, personas físicas o morales, partes no relacionadas que tengan su domicilio fiscal en México.

3.26.4. Tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR podrán excluir del cálculo a que se refiere el citado precepto, el valor de los terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, arrendados a partes no relacionadas residentes en territorio nacional.

3.3.3 Cálculo con base en costos y gastos: Art. 216-Bis, (b)

En lo que respecta al 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, que correspondan al ejercicio por el que se está determinados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., excepto por lo siguiente:

Adquisición de mercancías

No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que compren por cuenta propia la matriz. Sin embargo, se debe incluir la compra de mercancías de conformidad con el artículo 29 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Amortización y depreciación

La amortización y depreciación de lo activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora mexicana, destinados a la operación de maquila, se debe calculara de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No se tomarán en cuenta los efectos inflacionarios derterminados con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Gastos financieros

No deben considerarse los gastos financieros.

Gastos no recurrentes

No deben considerarse los gastos *no recurrentes* o extraordinarios de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. En este caso no se consideran gastos extraordinarios aquellos para los cuales se hayan creado reservas y provisiones y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos en efectivos para cubrirlos. Si no se constituyeron reservas debiendo haberlo hecho, y se cuenta con fondos en efectivo para cubrir dichos gastos no provisionados, en estas circunstancias tampoco se considerarán como gastos extraordinarios.

Los conceptos que integran los costos y gastos incurridos se deben considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, excepto en el caso de las depreciaciones y amortizaciones.

Gastos efectuados por la casa matriz en el extranjero

Adicionalmente a los costos y gastos efectuados por la empresa maquiladora, también deben considerarse los gastos efectuados por la empresa matriz en el extranjero por gastos asociados directamente con la operación de maquila por erogaciones efectuadas por cuenta de la empresa maquiladora residente en México. También se incluirán los salarios pagados por el residente en el extranjero por servicios que se presten en la empresa maquiladora mexicana en la operación de maquila, siempre que la estancia de quien presta el servicio permanezca en el territorio mexicano por más de 183 días de conformidad con el artículo 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; En este último caso se deberá considerar el total de los salarios pagados en el ejercicio fiscal que se trate, incluyendo las prestaciones señaladas en reglas de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física. Cuando la persona física sea residente del extranjero se considerará únicamente la parte proporcional del salario percibido en el ejercicio.

3.4 AVISOS Y PLAZOS PARA TOMAR LA OPCION DE SAFE HARBOR

Uno de los cambios en la ley actual es el referente a la no-obligación de dar aviso anticipado sobre la opción adoptada por la empresa maquiladora para determinar su impuesto sobre la renta.

Las empresas maquiladoras que optaban en ejercicios anteriores por aplicar lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción LXXIV, numerales 1 y 2; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º

de enero de 2002, deberían presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 31 de Mayo del ejercicio fiscal por el cual ejercía la opción un aviso en escrito libre en el que manifestaban que la utilidad fiscal de la empresa maquiladora en cada uno de los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, representaría al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en la fracción mencionada; de acuerdo a lo establecido en la regla 3.28.3, tercer párrafo de la resolución miscelánea para 2002.

Sin embargo, el último párrafo de la fracción II del artículo 216-Bis, establece la obligación de manifestar a las autoridades fiscales que hicieron uso de la opción establecida en esta fracción, y que el impuesto declarado representó al menos la cantidad mayor que resultó de aplicar los incisos a) y b) anteriores. Esta manifestación debe hacerse llegar a la autoridad fiscal, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, esto es normalmente en marzo del año siguiente al ejercicio que corresponde el cálculo.

3.5 BENEFICIOS DEL DECRETO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003

El 30 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales a los Contribuyentes que se Indica. Este decreto es una especie de miscelánea pues trata diversos tipos de contribuyentes, entre ellos a las empresas maquiladoras de exportación a quienes considera en su artículo Décimo, para efectos del Impuesto al Activo, y en el artículo Onceavo, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Entre las consideraciones expuestas por la autoridad encontramos las siguientes:

“Considerandos:

.....

Que las empresas maquiladoras constituyen una importante fuente de empleos para nuestro país, por lo que ha sido política de esta administración establecer mecanismos que fomenten su crecimiento;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas maquiladoras. En las disposiciones transitorias aplicables en dicho régimen, entre otros aspectos, se reguló la manera en la que las empresas maquiladoras debían considerar los inventarios y bienes sujetos a su operación para los efectos del cálculo del impuesto al activo, en los ejercicios fiscales de 2004 a 2007; no obstante, a efecto de que el crecimiento de dichas empresas se realice con mayor rapidez, es conveniente que la misma mecánica para calcular el impuesto al activo de las empresas maquiladoras pueda ser aplicada por el ejercicio de 2003;

Que como parte de los esquemas establecidos por esta administración para fomentar el empleo y la inversión productiva en nuestro país, es necesario impulsar a la industria maquiladora, ya que constituye un importante sector generador de inversiones y empleos, por lo que se considera conveniente otorgar

una exención parcial del pago del impuesto sobre la renta equivalente a la diferencia entre el impuesto determinado considerando los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular la utilidad fiscal considerando el 3%, permitiendo calcular el impuesto sobre la renta sobre el cual se aplica la exención, excluyendo del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.”

Como se aprecia, el decreto tiene un sentido netamente de promoción para la actividad maquiladora, dado que en el año 2003 fue evidente la salida de empresas con operaciones de maquila para ir a instalarse principalmente a China. Es por ello que la medida viene a ofrecer un beneficio extra en la política fiscal hacia las plantas generadoras de empleos.

El alcance del decreto en mención para el ejercicio 2003 se limitó a los sesenta y un días posteriores a su publicación, pues en el artículo Cuarto transitorio establece el período específico para ese ejercicio:

“TRANSITORIOS

.....
Cuarto.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2003, los contribuyentes aplicarán el monto del beneficio a que se refiere el citado artículo, en la proporción que éste represente en el ejercicio, respecto del número de días transcurridos desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003”

Para el ejercicio 2004 sigue vigente el efecto de este decreto con aplicación plena, sin las limitaciones específicas para el ejercicio 2003, al igual que para el ejercicio 2005, lo cual viene a darle gran relevancia pues el efecto de su aplicación reduce casi en un cincuenta por ciento la base para determinar el impuesto sobre la renta.

El artículo undécimo del decreto en comento establece lo siguiente:

Se exime del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, a los residentes en el extranjero con operaciones de maquila en México.

El monto que se exime es una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal aplicando Safe Harbor normal – *artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*- y el impuesto que resulte de aplicar igualmente Safe Harbor, pero calculado con un porcentaje del 3% tanto para el promedio de los activos, como para los costos y gastos. A continuación el ejemplo:

**CALCULO DEL BENEFICIO PARA ISR (DECRETO 30 OCT 2003)
EJERCICIO 2004**

SAFE HARBOR NORMAL	COSTOS Y GTOS	ACTIVOS	
Base	24,560,830.00	33,540,620.00	
Tasa	6.50%	6.90%	
Utilidad fiscal mínima	1,596,453.95	2,314,302.78	
Tasa ISR	33%	33%	
Impuesto Determinado	526,829.80	763,719.92	A
SAFE HARBOR 3%			
Base	24,560,830.00	33,540,620.00	
Tasa	3%	3%	
Utilidad fiscal mínima	736,824.90	1,006,218.60	
Tasa ISR	33%	33%	
Impuesto Determinado	243,152.22	332,052.14	B
 (=) Resultado (Beneficio anual)	 283,677.59	 431,667.78	 A-B

Utilidad Fiscal Mínima		2,314,302.78
ISR Determinado 33%		763,719.92
Beneficio Anual	Menos	431,667.78
Impuesto a Cargo		332,052.14

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior, la reducción del impuesto del ejercicio es considerable. Más del 50% en este caso, donde la utilidad mínima se obtiene sobre el valor de los activos.

A continuación se transcribe íntegramente el artículo Décimo Primero del mencionado decreto para facilitar su consulta.

“Artículo Décimo Primero.- Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para calcular el beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso, el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila. “

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las operaciones de maquila de empresas multinacionales son una de las mejores expresiones en lo que a la globalización de la economía y los mercados se refiere.

SEGUNDA.- México participa como receptor de empresas que aprecian como una ventaja competitiva la cercanía de nuestro país con los Estados Unidos de América, uno de los mercados más importantes en la economía global.

TERCERA.- El sector maquilador en México representa una importante entrada de divisas en inversión directa y, aunque han sido criticadas sus aportaciones a la economía mexicana, se ha convertido en una importante fuente de empleos.

CUARTA.- Los residentes en el extranjero, por el hecho de mantener maquinaria e inventarios en el país para la realización de procesos de maquila, constituyen establecimiento permanente en México quedando obligados a pagar impuestos en el país.

QUINTA.- El gobierno mexicano propone esquema especial para que los residentes en el extranjero que cuentan con operaciones de maquiladoras de exportación en el país cumplan con sus obligaciones tributarias en un régimen especial a través de la obligación subsidiaria de la empresa maquiladora mexicana, cumpliendo así con su obligación de pagar impuestos.

SEXTA.- A partir de 2003, las reglas de tributación para la industria maquiladora pasaron de ser una regla de miscelánea, totalmente bajo la discrecionalidad de la autoridad hacendaria, a texto de ley aprobado por el congreso mexicano contenido en el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, otorgando de esta manera seguridad jurídica al sector maquilador.

SEPTIMA.- El esquema presenta tres opciones específicas: efectuar un estudio de precios de transferencia y guardarlo, efectuar el estudio de precios de transferencia y solicitar una resolución a la autoridad Hacendaria y, como tercera opción, reportar una utilidad mínima con base en sus activos o sus costos y gastos. Esta última opción es llamada "Safe Harbor", o Puerto Seguro.

OCTAVA.- Tomar la opción de "Puerto Seguro" implica tener acceso a información específica sobre la adquisición de los activos e inventarios por parte de la empresa extranjera, por lo que se hace necesaria una estrecha comunicación entre la maquiladora con su contraparte extranjera.

NOVENA.- La aplicación de la opción “Puerto Seguro” no es la mejor opción en todos los casos, dado que depende del nivel de inversión de cada empresa, sin embargo, es una alternativa válida, que puede ser desarrollada por el área contable de las empresas y que dá tranquilidad a las partes relacionadas vinculadas por las operaciones de maquila de exportación.

FUENTES CONSULTADAS

OBRAS

Herbert Bettinger Barrios. Estudio Práctico Sobre los Convenios Impositivos para Evitar la Doble Tributación. Editorial Isef. 2005

Rene Villarreal Y Rocio de Villarreal. México Competitivo 2020 Un Modelo de Competitividad Sistemática para el Desarrollo. Editorial Oceano. 2002

Mariano Latapi Ramirez. Manual De Precios De Transferencia. Taxx Editores. 2004.

Noam Chomsky, Heinz Dieterich. Latin América: From Colonization to Globalization. Ocean. 1999.

Fernandez Martinez Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Editorial McGraw-Hill. México 1999.

Estudios Fronterizos. Globalización, Migración y Explotación en la Industria Maquiladora: El Caso Tamaulipas.

Robert E. Hall y Alvin Rabushka. The Flat Tax. Second Edition. Hoover Institution Press. Stanford University. Stanford California. 1995.

José de Jesús Gómez Cotero. Efectos fiscales de los contratos. Dofiscal Editores. 1999.

Guía Contable y de Auditoría de la Industria Maquiladora; Instituto Mexicano de Contadores Públicos. A.C.. México. 1998.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa Calpe. S.A. España. 2001.

Leonel Rosiles López. Principales aspectos jurídicos de la industria maquiladora. Mexicali Baja California. México. 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decretos Para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Diario Oficial de la Federación 22 de diciembre de 1989. el 1º de junio de 1998. el 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000.

Código Fiscal de la Federación. México. 2004.

Ley de Inversión Extranjera. México. 2001.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. 2004.

Ley Aduanera. México. 2003.

Ley del Impuesto al Activo. México. 2004.

Resolución Miscelánea Fiscal. México. 2004.